

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; a ** de agosto del dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil** número **83/2022-9**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la **sentencia definitiva** dictada el **diecinueve de enero del dos mil veintidós**, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del Juicio **Ordinario Civil** sobre **Nulidad** promovido por *********, en su carácter de albacea de la Sucesión intestamentaria a bienes de la de cujus ********* contra *********, *********, **Sucesión a bienes de ***** y/o *******, a través de su albacea *********, y del *********, ahora *********, identificado como expediente número **157/2019**, de la primer secretaria, y;

R E S U L T A N D O S:

1. Con fecha **diecinueve de enero del dos mil veintidós**, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en los autos del Juicio **Ordinario Civil** sobre **Nulidad** identificado como expediente número **157/2019**, la que en sus puntos resolutive determinó en su literalidad lo siguiente:

*“...**PRIMERO**.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía en que se tramitó resultó procedente.*

SEGUNDO**.- Los demandados ******, sucesión a bienes de ********* y/o ********* y Notario Público número 40 del Distrito Judicial de Naucalpan de Juárez, Estado de México acreditaron sus defensas y excepciones opuestas en términos (sic) los argumentos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.*

***TERCERO**.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.*

***CUARTO**.- No se hace especial condena al pago de*

costas generados de esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2.- Inconforme con dicha resolución la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez primario en el efecto suspensivo, y recibido que fue el mismo en esta Sala, se substanció en los términos de ley, quedando los autos en estado pendiente de pronunciarse el fallo respectivo; resolución que ahora se emite con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², así como lo previsto por los artículos 530 y 532³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Es aplicable a lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestra máxima autoridad, de la Séptima Época, con número de registro: 239903, consultable en el Semanario Judicial de la

¹ ARTÍCULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior: VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)

² ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el Juicio o proceso en estado de resolución, *presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.* De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los Juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal superior de Justicia, revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.

Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de Juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,

II...

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Federación, Volumen 205-216, cuarta parte, materia Común, página: 44, bajo el siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.

Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un Juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTES EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES."

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

PLANTEADO.- El recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, dispositivo legal que establece lo siguiente:

“ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. *Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”

De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la **fracción III** del numeral **544** de la Ley en cita, en donde se lee:

“ARTICULO 544.- Admisión de la **apelación** en el efecto **suspensivo**. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

(...)

III.- Cuando se trate de **sentencias** dictadas en **juicios ordinarios...**”.

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **cinco días** otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita⁴, ya que la sentencia definitiva materia de disenso le fue notificada a la parte recurrente el día **diecisiete de febrero del dos mil veintidos**, tal como se advierte de autos del expediente original a foja 347 tomo III; por lo que el plazo de cinco días para interponer el recurso relativo comprendió de los días dieciocho al veinticuatro del mes y año en cita, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día veinticuatro del mismo mes y año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen en auto dictado el veinticinco de febrero del dos mil veintidós⁵.

III.- ANTECEDENTES PROCESALES.- Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera necesario relatar la génesis de las constancias que integran el juicio de origen **157/2019**, radicado en la Primer Secretaria del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, del que se advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, compareció *********, en su carácter de

⁴ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

⁵ Consultable a foja 349 del tomo III expediente de origen.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

albacea de la Sucesión intestamentaria a bienes de la de cujus ***** , promoviendo en la vía **Ordinaria Civil** la acción de **Nulidad** de la Escritura Pública número 40,354 de fecha quince de octubre de dos mil nueve, que contiene la donación realizada por ***** a favor de ***** , sobre el bien inmueble ubicado en el ***** , integrado por los lotes de terreno 70-A y 70-B, con superficie de 1,436.78 metros cuadrados, pasada ante la fe pública del ***** , en contra de la **Sucesión a bienes de ***** y/o *******, a través de su albacea ***** , ***** , ***** , y del ***** , ahora ***** , y demás pretensiones que se encuentran insertas en el escrito inicial de demanda y que en este apartado se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias. Adujó como hechos los que se encuentran plasmados en su escrito inicial de demanda, invocaron los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, y anexó los documentos en los que basaron su acción.

2) Por auto de once de marzo del dos mil diecinueve, previo subsanar la prevención realizada a la parte promovente por auto diverso de fecha veinticinco de febrero del mismo año, se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, se formó y registró el expediente respectivo, y se ordenó correr traslado y emplazar a Juicio a los demandados Sucesión a bienes de ***** y/o ***** , a través de su albacea, de ***** , del ***** , y del ***** , ahora ***** , ordenando girar exhortos al Juez Civil en turno de la Ciudad de México, al Juez Civil en turno de Primera Instancia de Naucalpan de Juárez, Estado de México y al Juez Civil en Turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en virtud de que los domicilios de los demandados se encontraban fuera de la jurisdicción del juzgado de origen.

3) El día nueve de abril del dos mil diecinueve, se emplazó al demandado ***** , ahora ***** , por conducto de la

Actuaria adscrita al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y mediante auto dictado el siete de octubre del dos mil diecinueve, se le tuvo a dicho demandado por presentado contestando la demanda entablada en su contra de forma extemporánea, y en consecuencia por precluido el derecho que pudo haber ejercitado, teniendo por presumiblemente confesados los hechos de la demanda que dejó de contestar.

4) El veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, se emplazó a Juicio al codemandado *******en su carácter de *******, por conducto del Notificador adscrito al Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México, y por auto de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, se le tuvo por presentado al mismo en tiempo y forma contestando la demanda entablada en su contra y por opuestas sus defensas y excepciones que hizo valer dando vista a la parte actora con dicha contestación para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que en derecho correspondiera.

5) El día catorce de junio del dos mil diecinueve, se emplazó a Juicio al demandado *****, por conducto del Secretario Actuario adscrito al Juzgado Décimo Sexto Civil de la Ciudad de México, y por auto de fecha uno de julio del dos mil diecinueve, se le tuvo por presentado al mismo en tiempo y forma contestando la demanda entablada en su contra y por opuestas sus defensas y excepciones que hizo valer dando vista a la parte actora con dicha contestación para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que en derecho correspondiera.

6) En fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, se emplazó a Juicio al demandado Sucesión a bienes de ***** **y/o *******, a través de su albacea *****, por

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

conducto de la Notificadora adscrita al Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza Estado de México, y por auto de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, se le tuvo por presentado al mismo en tiempo y forma contestando la demanda entablada en su contra y por opuestas sus defensas y excepciones que hizo valer dando vista a la parte actora con dicha contestación para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que en derecho correspondiera, por ultimo se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración correspondiente.

7) El doce de diciembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en dicho juicio, a la que únicamente compareció la parte actora asistida de su abogado patrono, haciéndose constar la incomparecencia de los demandados Sucesión a bienes de ***** y/o *****, a través de su albacea, de *****, del *****, y del *****, ahora *****, no obstante de que se encontraban notificados, por lo que ante la imposibilidad de avenir a las partes para que llegaran a una conciliación en virtud de su incomparecencia, se procedió a depurar el procedimiento, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se procedió a abrir el juicio a prueba por el plazo de ocho días para ambas partes.

8) Mediante auto dictado el dieciséis de enero del dos mil veinte, se proveyeron las pruebas ofrecidas por la parte actora, y por los demandados Sucesión a bienes de ***** y/o *****, a través de su albacea *****, *****, y del *****, admitiéndose a la parte actora las siguientes pruebas:

➤ La **confesional y declaración de parte** a cargo de *****.

➤ La **confesional y declaración de parte** a cargo de la Sucesión a bienes de ***** **y/o** ***** , a través de su albacea.

➤ La **confesional y declaración** de parte a cargo de ***** , en su carácter de ***** .

➤ Las **Documentales** siguientes:

- Copia del expediente 1417/2017, relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , radicado en el Juzgado Décimo Sexto Familiar de la Ciudad de México.
- Copia certificada de la escritura pública número 39,753, de fecha veinte de mayo del dos mil ocho, pasada ante el ***** , en el que consta el testamento Público Abierto otorgado por ***** **y/o** ***** .
- La copia certificada y el testimonio de la escritura pública número 40,354 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, pasada ante el ***** (el último de los mencionados exhibido por la parte demandada).
- Copia certificada del acta de defunción de ***** **y/o** ***** .
- Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre ***** **y/o** ***** **y** ***** , el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta ocho.
- Copia certificada de acta de defunción de ***** .
- Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre ***** **y** ***** .
- Copia certificada de la Escritura pública número 1904 de fecha veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho, que contiene contrato de compraventa celebrado como vendedor Sociedad en forma anónima denominada “Equipos Superiores” y como comprador ***** , del inmueble identificado como lotes de terreno número sesenta “A y sesenta “B”” marcados como predio numero 373 ***** , hoy ***** . (exhibida por la parte demandada)

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

- Copia certificada del escrito suscrito por *****, al Juzgado Décimo Sexto de la Ciudad de México en el expediente 1417/2017.
- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *****.
- Copia certificada del acta de nacimiento de *****.
- Copia certificada expedida por el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía desconcentrada en investigación de Azcapotzalco, Agencia Investigadora del M.P.: AZ-2 Unidad de investigación N°1.

➤ El **informe de autoridad** de la Dirección de Industria y Comercio y Licencias de Funcionamiento del Estado de Morelos.

➤ La **pericial** en avalúo comercial y la valora de capitalización de rentas.

➤ La **inspección judicial** en el bien inmueble ubicado en el *****.

➤ La **presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

➤ La **instrumental de actuaciones**.

Por su parte, al demandado *****, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

➤ La **confesional y declaración de parte** a cargo de Sucesión a bienes de *****, a través de su albacea *****.

➤ La **Testimonial** a cargo de ***** y ***** también conocido como ***** y ***** y ***** y ***** también conocido como *****.

➤ La **testimonial** a cargo de *****.

➤ Las **Documentales** siguientes:

- Copia certificada del Acta de Matrimonio ***** y ***** .
 - Primer Testimonio de la Escritura 40,354 de fecha 15 de octubre de 2009, otorgada ante el Notario Público número 40 del Estado de México, Licenciado ***** que contiene el Contrato de Donación.
 - La constancia de antecedentes registrales del folio real 215033-1, expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto de los lotes ***** y ***** de la manzana Séptima, marcado con el número 373 de la ***** . hoy ***** .
 - La certificación de folio electrónico 215033-1, expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de México, respecto de los lotes ***** y ***** de la manzana Séptima, marcado con el número 373 de la ***** , hoy ***** . Morelos.
 - Copia certificada de Acta de Defunción ***** .
 - Copia certificada de Acta de Defunción de ***** expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México.
 - Copia certificada de todo lo actuado en el Juicio Intestamentario a bienes de ***** que se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de la Ciudad de México, con número de expediente 1417/2017.
 - La copia certificada de la escritura pública número 92.732, de fecha 28 de agosto de 2019. pasada ante la fe del Notario Público 24 de la Ciudad de México, Licenciado Luis Ricardo Duarte Guerra, actuando como asociado en el protocolo del Licenciado Gonzalo M. Ortiz Blanco, Notario Público número 98 de esa Ciudad.
- El **Reconocimiento de Firma** a cargo de ***** .
 - La **presuncional** en su doble aspecto legal y humana.
 - La **instrumental de actuaciones**.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Asimismo, y por cuanto a la prueba ofrecida por el demandado ***** , marcada con el número 13 de su escrito de pruebas se le dijo que no ha lugar a admitir la misma en virtud de que no manifestó que existió un impedimento legal para que no le hayan expedido las copias certificadas del expediente número 1417/2017, del índice del Juzgado Décimo Sexto Familiar de la Ciudad de México.

Por cuanto, a las pruebas ofrecidas por el demandado ***** y/o ***** , a través de su albacea ***** , le fueron admitidas las siguientes:

➤ La **confesional y declaración de parte** a cargo de Sucesión a bienes de ***** , a través de su albacea ***** .

➤ La **Testimonial** a cargo de ***** y ***** también conocido como ***** y ***** y ***** y ***** también conocido como ***** .

➤ La **testimonial** a cargo de ***** .

➤ Las **Documentales** siguientes:

- Copia certificada del Acta de Matrimonio ***** y ***** .
- Primer Testimonio de la Escritura 40,354 de fecha 15 de octubre de 2009, otorgada ante el Notario Público número 40 del Estado de México, Licenciado ***** que contiene el Contrato de Donación.
- La constancia de antecedentes registrales del folio real 215033-1, expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto de los lotes ***** y ***** de la manzana Séptima, marcado con el número 373 de la ***** , en Cuautla Morelos, hoy ***** .
- La certificación de folio electrónico 215033-1, expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de México, respecto de los lotes ***** y ***** de la manzana Séptima,

marcado con el número 373 de la *****, hoy *****. Morelos.

- Copia certificada de Acta de Defunción *****.
 - Copia certificada de Acta de Defunción de ***** expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México.
 - Copia certificada de todo lo actuado en el Juicio Intestamentario a bienes de ***** que se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de la Ciudad de México, con número de expediente 1417/2017.
 - La copia certificada de la escritura pública número 92.732, de fecha 28 de agosto de 2019, ... pasada ante la fe del Notario Público 24 de la Ciudad de México, Licenciado Luis Ricardo Duarte Guerra, actuando como asociado en el protocolo del Licenciado Gonzalo M. Ortiz Blanco, Notario Público número 98 de esa Ciudad.
- El **Reconocimiento de Firma** a cargo de *****.
- La **presuncional** en su doble aspecto legal y humana.
- La **instrumental de actuaciones**.

En relación a las pruebas ofrecidas por el demandado ***** **y/o** ***** , a través de su albacea ***** , marcadas como números 2 y 4 de su escrito de pruebas se le dijo que no ha lugar a admitir la misma en virtud de que la parte actora sucesión a bienes de ***** , se encuentra representada por su albacea ***** . Y por cuanto a la prueba ofrecida por el demandado ***** , marcada como número 13 de su escrito de pruebas se le dijo que no ha lugar a admitir la misma en virtud de que no manifestó que existió un impedimento legal para que no le hayan expedido las copias certificadas del expediente número 1417/2017, del índice del juzgado Décimo Sexto Familiar de la Ciudad de México.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Asimismo, le fueron admitidos como medios de prueba al demandado *****, los siguientes:

➤ Las **Documentales** ofrecidas por las partes que le favorezcan.

➤ La **presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

➤ La **instrumental de actuaciones**.

9) Por autos dictados el catorce de febrero del dos mil veinte, se regularizó el procedimiento, y se admitió la prueba ofrecida por los demandados ***** y ***** y/o *****, a través de su albacea *****, marcada como número 13 de su escrito de pruebas al haber manifestado su imposibilidad para exhibir la documental consistente en las copias certificadas del expediente número **1417/2017**, del índice del Juzgado Décimo Sexto Familiar de la Ciudad de México, por lo que se ordenó girar exhorto al Juez Familiar en turno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que por su conducto remitiera oficio al citado juzgado para que remitiera las copias certificadas del expediente mencionado.

10.- Posterior al desahogo de las etapas procesales de pruebas y alegatos, en fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós, el A quo dictó sentencia definitiva. Resolución que ahora es motivo de estudio y análisis en el presente recurso de apelación.

IV.- Agravios. La parte recurrente exhibió la expresión de sus agravios mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el treinta de marzo del dos mil veintidós, los cuales se encuentran visibles a fojas 5 a la 50 del toca materia de análisis, y aun cuando no se advierte que exista

disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, sin embargo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcriben los mismos:

"...I.- Me causa agravio el considerando cuarto de la sentencia que se combate, el cual a continuación transcribo textualmente para todos los efectos legales a que haya lugar, por las siguientes razones:

*"...IV. En este apartado se estudia el incidente de tachas que se planteó la parte actora respecto al testimonio de *****, planteado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de marzo del dos mil veinte. Al efecto, la parte actora dijo:*

*"El presente es un juicio de orden civil y no obstante el testigo ha manifestado al rendir su declaración en relación al interrogatorio que le formulo su presentante que se considera medio hermano de la parte demandada, es decir ***** Y ***** esto en términos del artículo 472 del ordenamiento mencionado, por otra parte el señor ***** testigo ofrecido por la parte demandada es coheredero en la sucesión intestamentaria de la señora ***** a su demanda y el artículo 473 determina que los testigos deben ser terceros ajenos al procedimiento y en este caso el testigo combatido a través de este incidente de tachas resulta ser parte indirecta en calidad de coheredero en el presente juicio en la que como parte actora actúa la albacea y representante legal de la sucesión de la señora *****; por estas razones considero en humilde criterio que al haber manifestado el testigo que es medio hermano o se considera medio hermano de la parte que o presenta su testimonial debe ser analizada en ese tenor por su señoría al momento de resolver el presente incidente de la misma manera lo manifestado por el deponente al manifestar como pruebas las mencionadas anteriormente todas ellas obran en autos y más aún en la propia declaración del testigo, por lo que espero en justicia que al momento de resolver este incidente su señoría tome en cuenta lo que hago valer en defensa de los intereses de la parte actora a quien represente como abogado, siendo todo lo que tiene que manifestar"*

A su vez, la parte demandada contesta:

"Resulta notoriamente infundado e improcedente el incidente de tacha de testigos propuestos por la actora, en virtud de que no se está atacando el dicho de testigo toda vez que las circunstancias en que pretende fundarlos en primer término fueron ya manifestadas libremente por el testigo cuando se le pregunto respecto de su relación con las partes y por lo tanto no existe ninguna circunstancia que afecte su credibilidad, toda vez que el artículo 489 del Código Procesal Civil claramente establece para la procedencia de la tacha que es cuando esa

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

circunstancia no haya sido ya expresada, es decir que exista algo novedoso, en el caso concreto nada novedoso se actualiza pues son manifestaciones que formulo el propio testigo y que además, no hay razón alguna para pensar siquiera que puedan afectar su dicho o credibilidad; por otra parte resultan infundadas las consideraciones de la incidentista al pretender crear una supuesta figura de parte indirecta, ello, no existe procesalmente, además de que el hecho de que sea o no heredero en la sucesión actora en nada afecta su dicho pues hoy es una circunstancia que devino de su relación de filiación con su madre y que no se expresa además que ello afecte de alguna manera su credibilidad o las razones que expreso en sus respuestas por ello deberá de considerarse infundado e improcedente el incidente que se contesta". Analizando los argumentos planteados por la parte actora, este juzgado declara infundado el incidente de tachas, al efecto, es preciso citar el artículo 489 del Código Procesal Civil vigente, el cual dicta:

ARTICULO 489.- Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva. Como se observa, la tacha es procedente cuando existe alguna circunstancia en la persona del testigo que no se deduzca de su declaración o aparezca de otra prueba, de tal manera que dicha circunstancia afecte su credibilidad.

*En el particular caso, la promovente señala al expresar al testigo que es medio hermano de ***** Y ***** , incluso que es coheredero en la sucesión a bienes de ***** , lo colocan el calidad de parte del juicio y por tanto no es un tercero ajeno al juicio.*

*Lo anterior, no impide que el citado testigo comparezca a declarar por conocer de los hechos cuestionados, más aun, que al efecto de versar una controversia que involucra un tema de familia, ya que la albacea de la actora incluso le asiste una relación de parentesco con los demandados ***** y ***** en calidad de la albacea de la sucesión demandada. Por lo tanto, el incidente es infundado lo cual implica que la declaración del testigo será valorada en la etapa respectiva.--*

*En efecto, como sus señorías podrán apreciar de manera clara resulta por demás increíble que el juez primario haya declarado improcedente el incidente de tachas hecho valer por la suscrita respecto a la credibilidad del testigo singular de nombre ***** , no obstante que se le hizo notar que dicho ateste manifestó que consideraba como sus medios hermanos a sus presentantes de nombres ***** y ***** ambos de apellidos ***** ; así también se hizo del conocimiento al juzgador de origen que dicho testigo tiene*

parentesco consanguíneo con la exponente, toda vez que se trata de mi hermano.

*Por otra parte, es importante señalar a sus señorías que el testigo resulta ser coheredero de la sucesión intestamentaria a bienes de mi finada madre de Nombre ***** , misma que fue radicada mediante el expediente judicial integrado bajo el numero 1417/2017 del Juzgado decimo sexto de la Ciudad de México, hecho que fue acreditado contundentemente, a través de dicha documental publica en la que se desprende mi nombramiento de albacea y reconocimiento de coheredero del Testigo ***** , por lo que incuestionablemente tiene el carácter de parte en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 774 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos, el cual a continuación transcribo textualmente para mejor proveer a sus señorías:*

ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

Por lo que bajo esas circunstancias resulta increíble y fuera de toda lógica, que el juez de origen le haya concedido valor probatorio al testimonio que nos ocupa pues pierde vista lo previsto por el artículo 471 de la ley adjetiva Civil en vigor, el cual expone de manera clara y no deja a lugar a dudas lo siguiente:

ARTICULO 471.- La prueba testimonial. La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

Bajo ese contexto resulta increíble que el juez haya declarado improcedente el incidente de tachas promovido oportunamente y contrario a ello le de valor probatorio a dicha prueba.

*Adicionalmente a lo anterior obra agregado en autos la promoción que presente oportunamente mediante la cual el testigo que quien como quedo señalado con anterioridad es mi hermano ***** , ocurrió en su carácter de coheredero en el expediente número 1417/2017 del Juzgado décimo sexto de la Ciudad de México, a través del cual le hace del conocimiento al juzgador que tenía una oferta de cinco millones de pesos, por parte de los demandados en relación a sus derechos hereditarios, lo cual evidencia una vez más que su testimonio es parcial*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

con un notorio interés económico y con el afán de beneficiar a los intereses de la contraria a cambio de dicho numerario, situación que el juez también dejó de analizar y observar detenidamente más tratándose de un testimonio singular el cual carece de valor probatorio sin duda alguna.

Aunado a lo anterior, de igual forma el juez natural desatiende las manifestaciones vertidas por la suscrita en el multireferido incidente de tachas, ya que fui específica en manifestar que las respuestas emitidas por el pluricitado testigo resultaban, ser imprecisas y ambiguas ya que omitió señalar o narrar las circunstancias de tiempo, lugar o modo de los supuestos hechos que mentirosamente dijo tener conocimiento, en especial como es el caso de la existencia del domicilio conyugal de mis finados padres, de su supuesta separación entre otras, motivo suficiente para desacreditar su dicho y en consecuencia declarar procedente el incidente de tachas, ante tal situación cito los siguientes criterios federales que a continuación transcribo:

Registro digital: 193607 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común Tesis: III.10.T. J/35

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 791

Tipo:

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN. Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER

CIRCUITO. Amparo directo 361/97. Patricia Gutiérrez Brambila. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 348/97. Mapa del Consuelo Rodríguez Cárdenas, 18 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Florés. Amparo directo 349/97. Eva Reyes Escobedo. 18 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo

Flores. Amparo directo 389/98. Araceli Pantoja Velázquez. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Alberto Villanueva Rascón.

Amparo directo 100/98. Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Murrieta López, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Marisela Chávez Márquez.

Registro digital: 213923 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil Tesis: XI.20.204 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Enero de 1994,

página 322

Tipo: Aislada

TESTIMONIAL INEFICAZ. LO ES SI LOS DEPONENTES NO PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS QUE DECLARAN. El que en toda demanda se detallen los hechos constitutivos de la acción ejercitada, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron, no sólo es para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las partes ofrezcan o rindan las pruebas conducentes con esos hechos precisados; por consiguiente, si los testigos presentados por el actor narran determinados eventos en forma ambigua y general, sin indicar cómo, cuándo y dónde ocurrieron, es claro que dicha testifical no merece eficacia demostrativa, por no corroborar el lugar, tiempo y modo de esos hechos narrados en el libelo inicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 455/93. Martha Alejandra Pueblita Iturbide. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

Registro digital: 177762 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común Tesis: II.10.A.26 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de

2005, página 1559 Tipo: Aislada

FIABLES DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS DECLARADOS. La valoración de la prueba testimonial implica la consideración de dos elementos: por una parte, la credibilidad subjetiva del testigo y, por otra, la credibilidad objetiva del testimonio. Para acreditar este segundo elemento, con apoyo en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, se debe tomar en cuenta la fuente de la percepción que el testigo afirma haber

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

recibido, y el contenido y la forma de la declaración, por lo que resulta de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 129/2005. Faustino Pastrana Serralde. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis 1.80.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA."

*No debe pasar por inadvertido, que el multireferido testigo sin lugar a dudas tiene un notado interés por beneficiar a los codemandados, en virtud de que oportunamente ofrecí como prueba documental el escrito presentado por el pluricitado ateste ***** de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, ante el juez décimo sexto de lo familiar del tribunal superior de justicia de la ciudad de México, el cual contiene el juicio sucesorio intestamentario a bienes de nuestra finada madre integrado bajo el número 1417/2017, mediante el cual en su carácter de coheredero de la sucesión manifiesta ante dicha autoridad judicial que hace de su conocimiento que tiene una oferta de cinco millones de pesos por la compra de sus derechos hereditarios, motivo suficiente para corroborar la notoria parcialidad en su testimonio el cual incuestionablemente se encuentra afectado de credibilidad situación que el juez natural inexplicablemente deja de observar sin pasar por alto que de manera curiosa el testigo fue ofrecido y presentado por los demandados lo que se traduce en una franca manipulación al testimonio rendido con el ánimo de favorecerlos.*

*Bajo esa tesitura solicito respetuosamente de su señoría que a través de la resolución de apelación me sea concedida la razón y por consiguiente **sea declarado, fundado el incidente de tachas** respecto a la credibilidad del ateste ***** y por ningún motivo se le dé valor probatorio a su testimonio ya que el mismo va en contra sentido de las disposiciones legales citadas con antelación.*

Registro No. 203346 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1996

Página: 348

Tesis: 150. T. J/3

Jurisprudencia Materia(s): laboral

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurren en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a cargo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5740/87. Jaime Padilla Orihuela. 7 de marzo de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: /Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente

Angel González. Amparo directo 8035/91. Emma Patricia López Cordero, 26 de septiembre de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 705/95. Zamora Flores y Asociados, S.C. y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 4305/95. Maximoy, S.A. de C.V. y otra. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 9295/95.

José de Jesús Morones Morones. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino

Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez Ejecutoria: 1.- Registro No.

34*****sunto: AMPARO DIRECTO 9295/95.

Promoviente: JOSE DE JESUS MORONES MORONES. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y

su Gaceta; III, Febrero de 1996; Pág. 349 Registro No. 190062 Localización: Novena Época Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001 Página: 1825 Tesis:

XXI.20.13 P Tesis Aislada Materia(s): Penal

TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL. Si bien el testimonio singular constituye un

indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de

prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o

referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente

carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/2000. 19 de septiembre de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*Registro No. 214789
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII,
Octubre de 1993.
Página: 498*

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TESTIGO SINGULAR EN JUICIOS MERCANTILES, CARECE DE VALOR PROBATORIO SU DECLARACION SI NO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCION PREVISTOS POR LA LEY. No se puede asignar valor convictivo al testimonio de una sola persona en juicio mercantil, pues el artículo 1302 del Código de Comercio exige que para tener por demostrados los hechos sobre los que versa la prueba testimonial, deben concurrir cuando menos las declaraciones de dos testigos con las características personales que el propio precepto refiere, y un testimonio singular no es bastante para tener por acreditadas las circunstancias de mérito, excepto en el caso a que se refiere el del mismo cuerpo legal. diverso articulo 1304

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 570/93./Arturo Bisogno Tapia. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacio

II. *El segundo agravio que me causa la sentencia recurrida, lo constituye el considerando marcado con el numero V, en la parte que a continuación se transcribe textualmente para todos los efectos legales conducentes.*

*“.....Sin embargo, se debe destacar que de la copia certificada expedida por el Director de la Dirección de Certificación del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en la que consta el instrumento/número 40, 354, volumen 1,112, de fecha quince de octubre del dos mil nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número 40 de Naucalpan, Estado de México, Licenciado ***** , en el que se el contrato de donación, celebrado por una parte en calidad de Donante el señor ***** también conocido como ***** Y ***** , y por otra parte en calidad de DONATARIO, ***** , documental de la que se advierte en el apartado de ANTECEDENTES lo siguiente:*

1.- TITULO DE PROPIEDAD.- Por instrumento número mil novecientos cuatro, volumen cuarenta y cuatro, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho, otorgado ante la fe del Licenciado José Juan de la Sierra Gutiérrez, en ese entonces Notario número dos de Cuautla, Morelos/inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos bajo el numero ciento cuarenta a fojas ciento setenta y cuatro del tomo CLIII, volumen dos romano de la sección segunda de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, se hizo constar la compraventa que otorgaron de una aparte

como "Vendedora" LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA equipos superiores sociedad anónima y de otra parte como "Comprador" el señor *****; respecto de los lotes de terreno sesenta "A" y sesenta "B", marcados como predio número trescientos setenta y tres de la *****; hoy *****; numero doscientos cincuenta y nueve, en Cuautla, con la superficie, medidas y colindancias que dicho instrumentos copia a continuación:..."

Documental publica, a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción II del artículo 437, en relación con el 491, del citado cuerpo procesal, de cuyo contenido efectivamente se acredita que el bien materia de la donación fue adquirido por el donante ***** el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho, mientras que fue inscrito ante la autoridad registral hasta el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, según se desprende de dicho instrumento público.

Sobre el particular, como se expuso en líneas que anteceden, los codemandado sucesión de *****; también conocido como *****; Y ***** Y *****; señalaron que al momento en que se verifico la donación, el matrimonio vigente era el celebrado el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, bajo el régimen de separación de bienes, entre *****; también conocido como ***** Y *****; quien falleció el veintiséis de marzo del dos mil ocho estando casada con el mencionado, por lo que su matrimonio surtió efectos, incluso al momento de verificarse el contrato de donación, dado el régimen de separación de bienes, que por ello, contrario a lo que afirma la actora, el donante no actuó con dolo y mala fe, dado que se hizo constar el régimen patrimonial del matrimonio que estaba vigente con la señora ***** y que fue, el de separación de bienes; por lo que no era necesario solicitar el consentimiento de *****; al no encontrarse vigente el matrimonio primeramente celebrado, tan es así que en el acta de defunción de la señora ***** se manifestó que se encontraba divorciada de *****; por lo que a dicha fecha había concluido la sociedad conyugal.

En efecto, y a fin de cumplir con la carga procesal en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativo a la fijación del debate judicial, tanto la actora como los codemandado ofrecieron como elemento de prueba la copia certificada del acta de Defunción de la señora *****; de la que se desprende que falleció el veintidós de marzo de mil novecientos noventa, haciéndose constar en el apartado correspondiente al FINADO, en la parte relativa del Estado Civil refiere "DIVORCIADO (A) DE *****", documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno, y con la que se acredita la defunción de *****; destacándose que de lo mismo/estaba divorciada de la citada persona, esta circunstancia si bien no acredita plenamente el divorcio, si constituye un indicio de separación sucedida, previamente entre los cónyuges.

C) De igual manera, ofrecen la copia certificada del Acta de matrimonio de los señores ***** con la señora

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

******, celebrado ante el Registro Civil de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, bajo el régimen de separación de bienes, documental publica con pleno valor probatorio, de conformidad con el numeral 491 del Código Procesal vigente, matrimonio celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, en el que ambos cónyuges manifiestan su voluntad de conservar la propiedad de sus bienes, la titularidad de los derechos sobre ellos, al responsabilidad personal por las obligaciones que contrajeron cada uno, los patrimonios de ambos y cada uno de los cónyuges queda perfectamente diferenciados, matrimonio que no ha sido declarado nulo por autoridad judicial y que tuvo y tiene plenos efectos legales.*

*Conviene destacar que en el primer testimonio de la Escritura Publica 40,354, volumen 1,112, de fecha quince de octubre del dos mil nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número 40 de Naucalpan, Estado de México, Licenciado ***** , en el que se otorgó el Contrato de Donación por una parte en calidad de DONANTE el señor ***** , también conocido como ***** y ***** y por otra parte, en calidad de DONATARIO, ***** ***** , en la que consta en el apartado de ANTECEDENTES, lo siguiente:*

*"...VIII.-ESTADO CIVIL.- Declara el señor ***** , también conocido como ***** Y ***** que adquirió el inmueble materia de la presente operación estando casado bajo el régimen de separación de bienes, situación que me acredita con el acta de matrimonio que agrego en copia certificada al apéndice de este instrumento marcada con la letra "G", así como en copia al testimonio que del mismo expida..."*

*Documental publica como ya se dijo antes, tiene valor probatorio pleno y con la que se acredita, lo que en ella se hizo constar, en particular la declaración del donante ***** respecto al régimen patrimonial de separación de bienes del matrimonio con la señora ***** y que se corrobora con el Acta de Matrimonio de los Señores ***** con la señora ***** , celebrado ante el Registro Civil de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, bajo el régimen de separación de bienes y que se agregó al apéndice de la Escritura Pública antes mencionada, anteriormente valorada.*

*D) Conviene precisar que la documental consistente en el Acta de Defunción de ***** es insuficiente para acreditar la disolución del matrimonio celebrado con ***** , no menos cierto es que adminiculada con los diversos medios de prueba ofrecidos por los codemandados, como lo son la testimonial de ***** , y la documental publica consistente en la Escritura pública número 92,732 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve pasada ante la Fe Pública del Licenciado Luis Ricardo Duarte Guerra titular de la Notaría Publica número 24 de la Ciudad de México, actuando como asociado en el Protocolo de la Notaría Publica numero 98 ofertada por los codemandados ***** y ***** , en su carácter de*

Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** Y/O ***** Y/O ***** y la celebración del segundo matrimonio celebrado con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos entre los señores ***** y la señora ***** , el cual como se menciona en esta resolución no ha sido declarado nulo y surte plenamente sus efectos, llevan al suscrito a considerar y concluir que efectivamente cesaron los efectos de la sociedad conyugal existente entre los señores ***** también identificado como ***** Y ***** y la señora ***** , lo anterior en virtud de que en su ACTA DE DEFUNCIÓN se anotó como Estado Civil el de divorciada de ***** , lo que desde luego evidencia que al menos estaban separadas dichas personas, lo que se corrobora de la propia exhibición del Acta de Defunción por la parte actora, por los codemandados, así como por el dicho del testigo señor ***** , quien asegura al dar respuesta a las preguntas que le fueron formuladas por las oferentes que sus padres ***** y el señor ***** se separaron de manera definitiva desde el año mil novecientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y seis y que desde que tiene uso de razón ya no vivía su papa en la casa, así mismo manifestó que la convivencia entre sus padres antes mencionados, nunca se reanuda: sabiendo igualmente que su padre se casó con la señora ***** , a la declaración de dicho testimonio se le concede valor probatorio conforme a las reglas de la lógica y experiencia de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que dicho testimonio es claro y coherente, sin dudas ni reticencias, se trata de hechos que vivió al ser hijo de ***** y ***** , quien sostiene hechos trascendentes a la terminación fáctica del matrimonio de estos en el tiempo que indico el ateste; lo que crea convicción en el juzgador en el sentido de que ceso la sociedad conyugal al haber dejado de tener convivencia quienes celebraron el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial, así como con la prueba documental pública del Acta de Matrimonio que exhibieron tanto la actora como las codemandadas donde se acredita que existió un segundo matrimonio con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos entre los señores ***** y la señora ***** , el cual como se menciona en esta resolución no ha sido declarado nulo y surte plenamente efectos.

E) Así mismo se otorga valor probatorio pleno a la Escritura Pública número 92,732 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ofertada por los codemandados ***** Y ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** Y/O ***** Y/O ***** , misma que fuera debidamente reconocida ante la presencia judicial, y que resulta acorde a la testimonial a cargo del Señor ***** , acreditando la procedencia de la excepción DERIVADA DE LA CESACION DE LOS EFECTOS DE LA SUPUESTA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DICE SUBSISTE ENTRE LOS SEÑORES ***** , TAMBIEN IDENTIFICADO COMO ***** Y ***** Y LA SEÑORA ***** .

Por lo anterior, la circunstancia que no se haya exhibido Acta de Matrimonio con anotación de divorcio entre los señores ***** , también identificado como ***** Y

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

****** y la señora ***** es insuficiente para establecer que el predio integrado por los lotes de terreno número sesenta "*****" y sesenta "*****", marcados como predio número trescientos setenta y tres de la ***** , hoy ***** , número doscientos cincuenta y nueve, en Cuautla parte de los bienes que integraban la sociedad conyugal, formada por ***** Y ***** , pues a su vez de las documentales aportadas en juicio, se advierte que con la fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, ***** , también conocido como ***** Y ***** contrajo matrimonio con ***** , bajo el régimen de separación de bienes, matrimonio que si bien fue celebrado en segundas nupcias por el donante y que acorde al artículo 248 del Código Civil del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este aunque se contraiga de buena fe, sin embargo la nulidad que resulta por violación de leyes prohibitivas o de interés público, debe ser invocada por vía de acción o de excepción, según se desprende de los artículos 41, 42, 43 fracción 1, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pues la nulidad absoluta puede producir efectos provisionales, por lo que se requiere que se ejerza la acción correspondiente de nulidad de matrimonio, lo cual no acredita la actora haber ejercitado en tiempo y forma, pues la nulidad no opera de pleno derecho, ni tampoco puede ser declarada de oficio. En tal virtud, al no acreditarse alguna resolución judicial que declarara la nulidad del matrimonio celebrado entre ***** , también conocido como ***** ***** con ***** , el día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, dicho acto jurídico surtió sus efectos y los bienes adquiridos durante su vigencia, atento al régimen patrimonial de separación de bienes en que se celebró, pertenecen a cada uno de los consortes y por lo tanto, no se requería del consentimiento de ***** respecto del cincuenta por ciento por concepto de ganancias, para enajenar el inmueble materia de litis, toda vez que no ingreso a la sociedad conyugal del primer matrimonio, al surtir sus efectos el segundo al tener la presunción de ser válido y por lo tanto, producía sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras subsistiera, de ahí que los bienes adquiridos durante su vigencia no pueden considerarse que formen parte de la sociedad conyugal del primer matrimonio, resultando por ende, que si el donante al celebrar el Contrato de Donación manifestó encontrarse en matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, tal conducta de ninguna manera refleja el dolo o mala fe, que alega la accionante, dado que el mismo y la declaración en el sentido de estar casado bajo el régimen de separación de bienes obedeció a los efectos del segundo matrimonio, el cual como se ha señalado surtía sus efectos, habiéndose además acreditado lo anterior en términos del Acta de Matrimonio que el fedatario codemandado agrego al apéndice de la escritura de donación letra "G", de ahí que resulte procedente la excepción DERIVADA DE LA CESACION DE LOS EFECTOS DE LA SUPUESTA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DICE SUBSISTE ENTRE LOS SEÑORES ***** TAMBIEN IDENTIFICADO COMO ***** Y/O ***** Y ***** , sirve de apoyo, el criterio contenido, en cuanto*

establece los efectos jurídicos de los efectos jurídicos de los bienes adquiridos en un segundo matrimonio, aun y cuando el mismo haya sido declarado nulo, siendo del siguiente tenor:

SOCIEDAD LEGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE UN MATRIMONIO QUE ES DECLARADO NULO POR COEXISTIR CON UNO PRIMARIO, PERTENECEN EN COPROPIEDAD A LA SEGUNDA CÓNYUGE, CON INDEPENDENCIA DE LA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Cuando se contraen nupcias en dos lugares y fechas distintos, respecto de diferentes personas, y merced al procedimiento judicial intentado por la cónyuge primaria, se declara la nulidad del segundo vínculo marital, no es factible considerar que los bienes adquiridos durante la vigencia de la segunda unión, pertenezcan a la sociedad legal integrada por el primer matrimonio. Ello, con independencia de tal declaración judicial de nulidad, pues debe tomarse en cuenta que, si en la época en que se adquieren los bienes, está vigente el segundo matrimonio, el cual tiene a su favor la presunción de ser válido y por ende, pese a que posteriormente se declare nulo, produce efectos civiles a favor de los cónyuges mientras subsista, acorde con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Civil del Estado de Jalisco. Así, en tanto no exista liquidación de dicha sociedad matrimonial, se considera copropietaria a la persona que celebró nupcias, pues en términos del diverso numeral 316 del Código Civil antes citado, declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes por lo que, es correcto considerar que a aquélla corresponden los productos que se hayan generado de los bienes adquiridos durante la vigencia de su matrimonio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168255

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.20.C.153 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1086

Tipo: Aislada

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 436/2008. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Pallares Chacón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Bolívar López Flores.....”

Al particular cabe señalar que resulta de manera sorprendente e inexplicable los razonamientos erróneos hechos por el juez primary en relación a considerar que resultaba una prueba suficiente lo contenido en la escritura pública 40,354 de fecha quince de octubre de dos mil nueve otorgada ante la fe del notario público número cuarenta de Naucalpan Estado de México, licenciado Jorge Antonio Francoiz Garate, el cual contiene el contrato de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*donación celebrado por una parte como donante el señor *****; también conocido como ***** y ***** y como donatario *****; en especial por lo que se refiere al apartado de antecedentes, pues hace alusión que mediante el instrumento 1,904 de fecha veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho, adquirió el finado donante los inmuebles materia del presente juicio y que para esa fecha se encontraba vigente el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes con la señora *****; al respecto cabe señalar dos situaciones que merecen especial atención:*

*a).- Primeramente como consta en autos, jamás quedo disuelto o nulo el matrimonio existente entre mis finados padres *****; también conocido como ***** y *****; celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, tal y como quedo acreditado en autos a través de la prueba documental publica consistente en el acta de matrimonio respectiva, en la que cabe también precisar que jamás fue liquidada la sociedad conyugal.*

*B).- Como es posible que el juez de origen al emitir su resolución haya considerado como vigente y valido, un matrimonio celebrado de manera ilegal entre el precitado *****; también conocido como ***** y la señora ***** de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, en contravención a las leyes y buenas costumbres y no solamente ello sino que también constituía la comisión de un delito previsto y sancionado por el artículo 207 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos el cual prevé lo siguiente:*

ARTÍCULO 207.- Al que contraiga nuevo matrimonio sin que se haya declarado la nulidad o la disolución del que contrajo con anterioridad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Las mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente cuando éste tenga conocimiento del impedimento a que se refiere este artículo.

*Adicionalmente a lo anterior el juez de los autos deja de advertir, que el segundo matrimonio celebrado por el donante *****; también conocido como ***** con la señora *****; era nulo de pleno derecho así lo establece claramente el artículo 165 del Código Familiar Vigente en el Estado, el cual a continuación transcribo textualmente:*

ARTÍCULO 165.- NULIDAD POR BIGAMIA. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La pretensión puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, o por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Abundando en el particular orientan lo anterior a sus señorías los siguientes criterios federales que a continuación transcribo:

Registro digital: 240504
 Instancia: Tercera Sala
 Séptima Época
 Materias(s): Civil
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Volumen 163-168, Cuarta Parte,
 página 76
 Tipo: Aislada

MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR, AUNQUE HAYA SIDO DECLARADO NULO. Según lo dispone el artículo 248 del Código Civil para el Distrito Federal, el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe; de donde se colige que sólo por el hecho de existir un matrimonio anterior al celebrarse uno posterior, da como resultado que el segundo adolezca de nulidad, por haberse celebrado en contravención de una norma de orden público. No es obstáculo para que sea declarado nulo el segundo matrimonio el hecho de que el primero también sea declarado nulo después de celebrado el segundo, pues la nulidad de este segundo matrimonio no está sujeta a los efectos que se hubieren producido al haberse declarado por el Juez la nulidad del primer matrimonio, sino al hecho de que aún subsistía éste cuando se contrajeron las segundas nupcias.

Amparo directo 3960/80. Francisco Hernández Chávez. 15 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 235, página 742, bajo el rubro "MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR.". Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR, QUE DESPUES FUE DECLARADO NULO.".

Registro digital: 241584
 Instancia: Tercera Sala
 Séptima Época
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Volumen 70,
 Cuarta Parte,
 Materias(s): Civil
 página 45
 Tipo: Aislada

MATRIMONIO, NULIDAD DEL CELEBRADO EN SEGUNDO TERMINO, EXISTIENDO EL PRIMERO, CUANDO EL QUE LOS CONTRAJO HA FALLECIDO. Si la Sala responsable estima, que como la actora no llamó al juicio de nulidad del matrimonio que su esposo contrajo con otra persona,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

al representante legal de la sucesión de aquél, esa omisión constituye una absoluta inobservancia a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, debe decirse que es obvio que tal criterio impera como regla general, mas no en un supuesto como el planteado, por constituir una excepción, por las siguientes razones: "Herencia, dice el artículo 1281 del Código Civil, es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte". El derecho que al representante de la sucesión aludida correspondería reclamar, o hacer valer a nombre del de cujus, en relación al juicio, es muy relativo, pues "Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse un segundo matrimonio, éste es nulo, aun cuando se contraiga de buena fe, nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción", según lo define la tesis jurisprudencial número 222, visible en la página número setecientos cinco. Tercera Sala, Cuarta Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; de donde se llega a la conclusión de que no existe medio legal que pueda ejercitar el representante del muerto, para desvirtuar la acción ejercitada por la demandante. El derecho que a ésta corresponde entraña una situación de orden personal, subjetiva, y si allegó al juicio el atestado del Registro Civil que contiene el matrimonio que celebró con su esposo fallecido y certificación del oficial del mismo Registro Civil que acredita que el matrimonio del finado con la demandante subsiste a virtud de no haber anotación de que los cónyuges se hubieren divorciado, estos documentos de carácter público, al tenor del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, en su fracción IV, tienen plena validez, conforme al artículo 411 del mismo Código. Entonces, aun bajo la hipótesis de que fuera necesaria la intervención, en el juicio, del representante del marido muerto, ninguna instancia de carácter ya personal, o bien legal, podía dicho representante oponer para desvirtuar la legalidad y validez de dicha acta y constancia del Registro Civil. Además, si la propia actora allegó como fundamento de la acción ejercitada, copia también expedida por el Registro Civil que contiene el matrimonio que con posterioridad al de la demandante contrajo con el finado, éste documento tiene el mismo valor probatorio que los antes mencionados y demuestra que el matrimonio se llevó a cabo con posterioridad al celebrado con la ahora quejosa, y duró hasta el deceso del finado. Por otra parte, si la reo al contestar la demanda, confesó haber contraído matrimonio con el finado en la fecha posterior que se ha apuntado, esa confesión, si fue hecha con apoyo a los requisitos que comprende el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, constituye prueba plena. Amparo directo 499/73. Vilma Vallado Berrón. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Bajo ese orden de ideas es menester e indispensable, señalar a su señorías que dentro de las constancias que

*integran el expediente del juicio seguido ante el juez natural no existe una prueba fehaciente, contundente que acredite plenamente que el matrimonio celebrado entre mis finados padres *****, también conocido como ***** y *****, haya quedado disuelto mediante una sentencia emitida por una autoridad judicial o administrativa, ni mucho menos que se haya liquidado la sociedad conyugal, situación que también dejo de atender y analizar minuciosamente el juzgador; sin embargo de manera absurda e inentendible, consideró que no se requería el consentimiento de mi finada madre ***** para llevar a cabo la nula donación que se reclama, porque dicho bien supuestamente no ingreso a la sociedad conyugal del primer matrimonio al surtir sus efectos el segundo matrimonio, eso sí, le da valor a la manifestación que hace el donante mediante la escritura pública de donación que se reclama, en la que refirió ante el notario que se encontraba casado bajo el régimen de separación de bienes, situación que desde luego lo coloco en una situación de declaración falsa ante dicho fedatario, inclusive agrego al apéndice de la escritura de donación el acta de matrimonio ilegal como la letra "G" y con ese simple hecho tan absurdo por cierto de nueva cuenta el juzgador se equivoca en declarar procedente la excepción derivada de la cesación de los efectos de la sociedad conyugal existente entre mis finados padres *****, también conocido como ***** y *****, dejando de observar, que en caso de no existir capitulaciones matrimoniales, respecto a la sociedad conyugal o existiendo estas, no establecieran la proporción de las mismas se entenderá que dicha proporción será por partes iguales, así como también el hecho de que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el; puede comprender no solo los bienes que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes, lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 100 y 102 del Código Familiar Vigente en el Estado, mismos que a la letra establecen.*

ARTÍCULO 100- RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. *El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.*

En caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente.

La sociedad conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

ARTÍCULO 102.- CREACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. *La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.*

*En el colmo de lo anterior el juez pretende dar valor probatorio a un hecho o circunstancia que no aconteció es decir, me refiero concretamente a la disolución del matrimonio celebrado por mis finados padres ***** , también conocido como ***** y ***** , con una testimonial viciada y singular e ineficaz del señor ***** , la documental publica consistente en la escritura número 92,732 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado Luis Ricardo Ruarte Guerra, titular de la notaría publica número veinticuatro de la Ciudad de México, y el acta del Registro civil que contiene el ilegal matrimonio celebrado con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos entre ***** , también conocido como ***** con la ***** y el acta de defunción de mi finada madre ***** , en la cual se anotó como estado civil el de divorciada, lo fue un error administrativo o tengo sospechas validas que fue manipulada por los codemandados; no obstante a lo anterior sus señorías tienen pleno conocimiento que la única forma de disolver un matrimonio, es en términos de lo dispuesto por el artículo 174 del Código familiar Vigente en el Estado, es decir, a través del divorcio voluntario, divorcio incausado o divorcio administrativo, no existe forma diversa, situación que me preocupa y extraña la forma de resolver por parte del juez primario, que conlleva hacer una serie de apreciaciones subjetivas al margen de la ley, en franca violación en lo dispuesto en los artículos 105, 106, 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa, abundando en el particular como ha quedado asentado con anterioridad el finado donante ***** , también conocido como ***** adquirió los lotes motivo de esta controversia judicial mediante el instrumento número 1,904 de fecha 22 de febrero de 1978, otorgada ante la fe del notario público número dos de la ciudad de Cuautla Morelos, por compra hecha a la persona moral denominada Equipo Superiores S. A, fecha la anterior en la que se encontraba aun casado bajo el régimen de sociedad conyugal con mi finada madre ***** , en el que como ha quedado reiterado en múltiples ocasiones, dicho matrimonio jamás fue declarado nulo o disuelto, inclusive a la fecha de fallecimiento de ambos, situación de la cual tampoco se percató el juez aquo (sic) y cómo es posible que pretenda darle valor a un matrimonio que contrajo de forma adultera, bígama e ilegal con la señora ***** , y considerar que surtía sus efectos, en franca contradicción a lo dispuesto por el artículo 165 del Código Familiar Vigente en el Estado, es más se avienta la puntada de considerar que cesaron los efectos de la sociedad conyugal y los gananciales que le correspondían*

a la autora de la sucesión, aplicando una tesis aislada del año dos mil ocho, que interpreta el artículo 310 del Código Civil del Estado de Jalisco, que nada tiene que con la interpretación de leyes de esta jurisdicción, ver constituyéndose en una contradicción irresoluble, rebasando a todas luces la razón, teniendo como resultado una verdadera antinomia, ya que es bien sabido por sus señorías que la única forma legal y posible para que se liquide una sociedad conyugal es de acuerdo a lo que establece el artículo 104 del código familiar del estado de Morelos y desde luego, no nos encontramos ante dicho supuesto ya que nunca existió voluntad de los cónyuges o de alguno de ellos, ni mucho menos de disolver su matrimonio, pues como quedo evidenciado, no existe ninguna, sentencia, ni acuerdo entre ambos al particular en relación a la liquidación de la sociedad conyugal, robustece lo anterior los siguientes criterios federales que a continuación transcribo:

Registro digital: 2021813

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXII.20.A.C.8 C (10a.)

2020, Tomo II, página 1029

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de

Tipo: Aislada

SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE DARLA POR TERMINADA AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO, SIN HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS TÉRMINOS EN QUE SE LIQUIDARÁ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). De los artículos 246, 247, 184 y 165 del Código Civil del Estado de Querétaro, se advierte que el divorcio procede cuando cualquiera de los consortes lo solicite ante autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, y que verificada la legalidad del emplazamiento, los presupuestos procesales y transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez, mediante resolución, decretará la disolución del vínculo matrimonial y se continuará el proceso únicamente respecto de las demás cuestiones controvertidas por las partes. Asimismo, que la sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo matrimonial y que al momento de repartir los bienes que conforman dicha sociedad, alguna de las partes puede demostrar que el contrario no aportó de manera equitativa al crecimiento de la masa patrimonial. Con dichos preceptos el legislador buscó dotar a las personas de un procedimiento de divorcio ágil para evitar las controversias entre las partes y privilegiar el libre desarrollo de la personalidad, pues la simple solicitud de cualquiera de ellas es suficiente para que se decrete, no da espacio a oposición, porque lo hagan o no, se declarará disuelto el vínculo matrimonial y sólo lo que admite controversia es lo que debe seguirse litigando en juicio. Por ende, llegado el momento y cumplidos los requisitos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

procesales, la autoridad jurisdiccional debe limitarse a decretar el divorcio incausado y dar por terminada la sociedad conyugal como consecuencia inherente, pero sin pronunciarse sobre los términos en que dicha sociedad debe liquidarse, ya que los consortes están en aptitud de demostrar que su contrario no aportó en la misma medida para el crecimiento de la masa patrimonial de la sociedad, lo cual debe ser materia de debate durante la prosecución del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 253/2019. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 201304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Civil

Tesis: 1.60.C.80 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 640 Tipo: Aislada

VINCULO MATRIMONIAL. LA DISOLUCION DEL, NO IMPLICA NECESARIAMENTE, LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ESTA NO FUE RECLAMADA COMO PRESTACION. Si la autoridad responsable al revocar la sentencia del Juez de primer grado, resuelve sobre la disolución del vínculo matrimonial, pero a su vez, declara la disolución de la sociedad conyugal cuando ésta no fue reclamada como prestación por las partes en el procedimiento, infringe los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que la disolución del primero, no implica necesariamente la de la segunda, dado que se estaría introduciendo un elemento novedoso que no formó parte de la litis del juicio natural, violándose por tanto el principio de congruencia señalado por el último numeral en comento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5316/96. Luis Eugenio Fuentes Morales. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 22, tesis por contradicción 1a./J. 84/2001 de rubro "SOCIEDAD CONYUGAL. LA DISOLUCIÓN Y LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN QUE DE ELLA ESTABLEZCA EL JUZGADOR, OFICIOSAMENTE, EN LA SENTENCIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE REVESTIR TODA SENTENCIA."

III.- El tercer agravio que me causa la sentencia recurrida, lo constituye el considerando marcado con el numero V, en la parte que a continuación se transcribe textualmente para todos los efectos legales conducentes.

..... En virtud de lo anterior y, al no acreditarse por la actora el dolo y mala fe del donante, pues como se precisó, el segundo matrimonio era el vigente y surtía plenamente sus efectos, el donante ***** , también conocido como ***** Y ***** se encontraba en aptitud de enajenar el inmueble materia de la donación, de ahí que al no ingresar a la sociedad conyugal que tenía con ***** , no se requería su autorización o consentimiento para enajenar el CINCUENTA POR CIENTO, consecuentemente se concluye que en el caso a estudio la parte actora no acreditó su acción y resulto procedente la excepción DERIVADA DE LA CESACION DE LOS EFECTOS DE LA SUPUESTA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DICE SUBSISTE ENTRE LOS SEÑORES ***** TAMBIEN IDENTIFICADOO COMO LUIS I, QUIJANO ***** Y ***** Y LA SEÑORA *****.

Mas y aun cuando se mencionó con anterioridad, se acredito la separación definitiva de los señores ***** , también conocido como ***** Y ***** Y LA SEÑORA ***** , lo que acredita además la suspensión de Iso (sic) efectos de la sociedad conyugal entre dichas personas, puesto que aunado a lo anterior el inmueble objeto de la donación materia de este juicio se adquirió por el donante con fecha veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho, es decir con posterioridad a la separación definitiva de las personas que celebraron el primer matrimonio y dentro de la vigencia del segundo matrimonio celebrado con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, bajo el régimen de separación de bienes, por el señor ***** , también conocido como ***** Y ***** con ***** , el cual no ha sido declarado nulo."

En efecto de nueva cuenta, el juez natural viola en perjuicio de la sucesión que represento lo dispuesto por los artículos 21, 22, 24, 30, 31, 32, 36 fracción I y 37 del Código Civil Vigente en el Estado en relación directa con los artículos 105, 106, 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa, puesto que como es posible que el juez haya considerado erróneamente que la suscrita no acredite el dolo y mala fe de mi finado padre en su carácter de donante y lo más grave a (sic) aun es que en su determinación, le da valor probatorio al segundo matrimonio, enfatizando que era el matrimonio vigente y surtía plenamente sus efectos y como consecuencia de ello que se encontraba en aptitud de enajenar el inmueble materia de la donación, supuestamente por que dichos bienes no ingresaron a la sociedad conyugal que tenía con mi finada madre lo cual desde luego es falso y erróneo dadas las siguientes reflexiones:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*a).- Como se ha reiterado en múltiples ocasiones jamás fue disuelto el matrimonio existente entre mis finados padre de nombre *****, también conocido como ***** y *****, quienes se encontraban casados bajo el régimen de sociedad conyugal.*

b).- Que la sociedad conyugal jamás fue terminada o liquidada en términos por lo dispuesto por el artículo 104 del Código Familiar vigente en el Estado.

c).- Que la sociedad conyugal, consiste en la formación y administración de un patrimonio común y que en caso de no existir capitulaciones matrimoniales o existiendo estas no establecieran la proporción de las mismas, se entenderá de que dicha proporción será por partes iguales; así también el dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente, todo ello en términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos.

d).- Sin lugar a dudas la sociedad conyugal se constituye en una verdadera y real copropiedad por lo que la ley otorga al co-dueño el derecho del tanto, en forma paralela a la prohibición de enajenar a extraños la parte alicota (sic) respectiva y si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho, tiene además la obligación de hacer saber al otro la venta que hubiere convenido, para que este en posibilidad de hacer uso de ese derecho, existe una limitación al derecho de propiedad de cada uno de los cónyuges al impedir que, por separado, puedan enajenar una porción del bien, sujetándose la obligación mutua de respetar el derecho del tanto; de lo anteriormente expresado el juez aquo (sic), de nueva cuenta en perjuicio de la sucesión que represento vulnera lo dispuesto por los artículos 1075, 1077, 1078, 1085 del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos.

*e).- Es insostenible el argumento del juez al considerar que el segundo matrimonio celebrado por mi finado padre *****, también conocido como ***** con la señora *****, era el vigente y surtía plenamente sus efectos, cuando ya ha quedado plurimanifestado a través de este escrito de expresión de agravios, que al no haber sido disuelto el primero era nulo de pleno derecho el segundo, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos.*

*f).- Me causa extrañeza que el juez natural, con un argumento sui generis, haya resuelto en el sentido que la sucesión que represento no acredito la acción y la demandada si la excepción derivada de la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, existentes entre mis finados padres *****, también conocido como ***** y ***** lo cual con toda franqueza y honestidad resulta por demás absurdo, ya que cuando mi finado padre adquirió los bienes inmuebles materia de la litis con fecha veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho mediante el instrumento publico 1904, pasada ante el notario público*

número dos del municipio de Cuautla Morelos, estaban vivos ambos y por ende vigente su matrimonio y la sociedad conyugal, puesto que en ninguna parte de su vida disolvieron el mismo ni dieron por terminada la mencionada sociedad conyugal, ya que resulta ser de explorado derecho que la única forma para acreditar la disolución de un vínculo matrimonial es mediante una sentencia dictada por autoridad judicial competente o en su caso administrativa y la única forma de acreditar la disolución de la sociedad conyugal es a través de los mismos mecanismos legales antes referidos o por voluntad de las partes lo que en la especie no aconteció, sin embargo, por más descabellado que parezca el juez le da valor probatorio al testimonio singular de *****, que como ya se dijo con anterioridad se encuentra viciado de credibilidad esencialmente por ser parte en el juicio y tener interés de beneficiar a la parte demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 471 de la ley adjetiva Civil en Vigor, todo ello supuestamente para acreditar la separación de mis finados padres.

De lo antes expresado tenemos, claramente que de las pruebas ofertadas por la parte que represento acreditan fundadamente la falta de consentimiento de mi finada madre en el contrato de donación realizado mediante la escritura 40,354, de fecha 15 de octubre del año 2009, ante la fe del notario público número cuarenta de Naucalpan, Estado de México entre el donante *****, también conocido como ***** y el codemandado *****, respecto del inmueble materia del presente juicio, por las razones expresadas con anterioridad, por lo que bajo esa tesis dicho acto jurídico debe considerarse inexistente o nulo, por lo que queda claro que el acto jurídico cuya nulidad o inexistencia se reclama ante la carencia de la declaración de voluntad expresa de mi finada madre incuestionablemente produce su inexistencia en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción I del Código Civil en el estado es decir dicho contrato no existe por falta de uno de sus elementos esenciales y da como resultado su invalidez, pues nadie puede donar sino lo que es de su propiedad o aquello a lo que tiene un derecho legítimo, la transgresión de este precepto además de implicar la violación de una disposición de carácter prohibitivo determina en realidad su inexistencia, de lo anterior tenemos que el acto jurídico cuya nulidad se reclama en el presente juicio transgredió los derechos de la sociedad conyugal que tenía mi finada madre, es decir el cincuenta por ciento, de dichos bienes que le correspondían amén de que jamás fue notificada por mi finado padre del derecho de tanto en virtud de la copropiedad existente, en términos de lo previsto por el artículo 1100 del Código Civil vigente en el Estado, en consecuencia también resulta nulo el acto jurídico que se combate, en términos de lo preceptuado por el artículo 1104 de la ley en comento.

Abonando a lo anterior es importante señalar a sus señorías, que no existe prueba alguna para acreditar que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*efectivamente mis finados padres se encontraban separados, que la única constancia que existe de ello son las declaraciones emitidas falsamente por el testigo *****; el cual como quedado asentado con anterioridad emitió un testimonio al cual no se le debió de dar valor probatorio alguno, por ser parte en el juicio, tener interés notorio y evidente de beneficiar a los interés del demandado y aun en el supuesto sin conceder que existiera la ficticia separación a la que aduce, no existe causa legal para que cesara lo efectos de la sociedad conyugal existente entre el matrimonio de mis finados padres *****; también conocido como ***** y *****.*

*Así también resulta absurdo el argumento de considerar que mi finado padre *****; también conocido como *****; no actuó con dolo al efectuar la donación mediante escritura pública número 40,354, de fecha 15 de octubre del año 2009, pasada ante la fe del notario público número cuarenta, de Naucalpan, Estado de México a favor del codemandado *****; pues de la simple lectura de dicho instrumento público el donante omitió señalar que se encontraba legalmente casado con mi finada madre desde 1958, bajo el régimen de sociedad conyugal y en sus datos generales expreso estar casado bajo el régimen de separación de bienes con la *****; cuando tenía conocimiento perfectamente que ese matrimonio era ilegal, bígamo y sobre todo que no había disuelto su primer matrimonio, ni liquidado la sociedad conyugal, violando así lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del código civil vigente en el Estado.*

De una correcta y objetiva interpretación a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados permite concluir que por dolo en los contratos debe entenderse cualquier artificio o sugestión dirigidos a provocar o inducir error o mantener en el algunos de los contratantes en cierto acto jurídico, de tal modo que de no provocarse ni inducirse a ese falso conocimiento de la realidad, no se habría celebrado el convenio respectivo o bien la voluntad se habría plasmado en forma distinta a aquella que fue emitida en condiciones de engaño así como para que el dolo se considere como causa de nulidad de los contratos civiles, sin duda debe ser anterior o coetáneo a la celebración del acto jurídico respectivo, esto es, que se produzca previamente o en el momento de su celebración, pero no después, para que de esa manera pueda considerarse como factor determinante de la formación de la voluntad de alguna de las partes.

Corroboro lo anteriormente expresado los siguientes criterios federales que a continuación transcribo:

*Registro digital: 175605 Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Penal/ Tesis: 1a. CVI/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII,
Marzo de 2006, página 206*

Tipo: Aislada

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Registro digital: 193336

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.20.C.190 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 799

Tipo: Aislada

DOLO COMO CAUSA DE NULIDAD EN UN CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Una correcta y objetiva interpretación de lo establecido por el artículo 1644 del Código Civil para el Estado de México permite concluir que por dolo en los contratos debe entenderse cualquier artificio o sugestión dirigidos a provocar o inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes en cierto acto jurídico, de tal modo que de no provocarse ni inducirse a ese falso conocimiento de la realidad, no se habría celebrado el convenio respectivo o bien la voluntad se habría plasmado en forma distinta a aquella que fue emitida en condiciones de engaño. Así, para que el dolo se considere como causa de nulidad de los contratos civiles, sin duda debe ser anterior o coetáneo a la celebración del acto jurídico respectivo, esto es, que se produzca previamente o en el momento de su celebración, pero no después, para que de esa manera pueda considerarse como

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

factor determinante de la formación de la voluntad de alguna de las partes,

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO

Amparo directo 1475/98. José Felipe de Jesús Zamora Sánchez. 29 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Registro digital: 207581

Instancia: Tercera Sala Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero Junio de 1988, página 321

Tipo: Aislada

MATRIMONIO, NULIDAD DE, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. PRUEBA DE LA MALA FE. Aun cuando es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de nulidad de matrimonio, la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba plena en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces, queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva, en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el conocimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias, de que era casado con anterioridad con otra persona, sin que pueda admitirse como razón suficiente para destruir ese conocimiento, la sola manifestación que haga quien contrajo matrimonio dos veces, de que ignoraba si el primer esposo vivía o había ya que, aun admitiendo que no supiera si su marido vivía o no, tal situación no la coloca en aptitud de poder celebrar un nuevo matrimonio, pues, viviendo el primer esposo, existe el impedimento legal para contraer nuevas nupcias, señalado por el artículo 156, fracción X, del Código Civil citado, consistente en la subsistencia de un matrimonio con persona distinta de aquélla con la que se pretendió celebrar el segundo; y para el caso de que uno de los cónyuges piense que el primer consorte ha muerto, no basta su simple estimación subjetiva, sino que debe sujetarse a los requisitos señalados por los artículos 649, 654, 669 y 705 del propio Código Civil para constituir legalmente la "presunción de muerte del ausente". En tales condiciones, debe concluirse necesariamente, por el interés público que tiene la institución del matrimonio, que la mala fe de quien contrae segundas nupcias, queda fincada en el solo hecho de realizar el acto, sabiendo que no ha sido disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, sin que valga tampoco el argumento de que "se ignoraba si se obraba indebidamente", puesto que como ese impedimento, como ya se dijo, está previsto expresamente en la ley (artículo 156 fracción X del Código Civil), no hubo excusa para su

cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal.

Amparo directo 2414/87. Margarito López Avitua. 12 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Amparo directo 3528/73. Soledad Solorio de Escudero. 19 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 74, Cuarta Parte, página 57.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 74, Cuarta Parta, página 57, esta tesis aparece bajo el rubro "MATRIMONIO, NULIDAD DEL. PRUEBA DE MALA FE.", y en el Informe de 1988, la tesis aparece bajo el rubro "MATRIMONIO. PRUEBA DE LA MALA FE CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD."

*Ahora bien, como pudo considerar el juzgador que no había dolo, por parte del finado donante, si este transmitió ilegalmente el cien por ciento de los inmuebles a favor de ***** cuando sabía perfectamente que el cincuenta por ciento de ellos, le correspondía a mi finada madre ***** , en razón de estar casados legalmente bajo el régimen de sociedad conyugal, lo que implica que actuó no solo con dolo sino también de mala fe y temeridad.*

*Concluyendo lo anterior de nueva cuenta el juez emite una resolución contradictoria e incongruente al establecer que al no haber una resolución que declare nulo el ilegal, adultero y bígamo matrimonio entre mi finado padre ***** , también conocido como ***** y ***** , este, surtió sus efectos legales pasando por inadvertido que tampoco fue disuelto ni declarado nulo el matrimonio legal de mis finados padres motivo por el cual deja de aplicar con una sana lógica el principio de la apariencia del buen derecho y considerar correctamente que el primer de los matrimonios es el que surtía efectos*

IV.- *El Cuarto agravio que me causa la sentencia recurrida, lo constituye el considerando marcado con el numero VI, en la parte que a continuación se transcribe textualmente para todos los efectos legales conducentes.*

*"...Por otra parte, lo codemandados ***** y la SUCESUION DE TESTAMENTARIA A BIEN DE ***** Y/O ***** , afirman que la operación de donación a favor del primero se verifico atendiendo a la buena fe pública registral y del tracto sucesivo que se desprende del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, ofreciendo como prueba para acreditarlo:*

*1.- La constancia de Antecedentes Registrales expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto de los lotes de terreno número sesenta "A" y sesenta "B", marcados como predio número trescientos setenta y tres de la ***** , hoy Insurgentes número doscientos*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

cincuenta y nueve en Cuautla, Morelos de cuya lectura de advierte el tracto sucesivo destacándose lo siguiente.

*2.- La primera inscripción obra a fojas 49 del Tomo V, Volumen I. Sección 1° Serie B bajo el registro 48, respecto del lote de terreno número sesenta "A" de la ***** aparece que al adquirió por compraventa celebrada por el señor ***** como vendedor y como compradora la señora ***** mediante contrato privado de compraventa de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.*

*3.-La primera inscripción obra a fojas 50 del Tomo V, Volumen I, sección 1° Serie B bajo el registro 49, respecto del lote de terreno sesenta "B" de la ***** aparece que la adquirió por compraventa celebrada por el señor ***** como vendedor y como comprador el señor ***** mediante contrato privados de compraventa de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.*

*4.- Que a fojas 339, tomo LIX, Volumen II, Sección 1°, Serie A, bajo el registro 412, se encuentra registrado el conjunto formado por las dos fracciones de terreno antes mencionadas con superficie de 1, 436.78 metros cuadrados. Asimismo, se hace constar la compraventa en escritura pública número 26 otorgada en Jojutla, Morelos el 11 de septiembre de 1964, ante el notario Salvador Chávez F. notario público número 1 del cuarto distrito judicial ene le que consta la compraventa respecto de dicho conjunto mediante la cual los señores ***** venden a ***** Y *****.*

*5.-NOTA1 en que se hace constar en el registro 303, fojas 460 del tomo LXXVII, volumen II Sec 1° Serie A la cesión onerosa de derechos reales de copropiedad mediante la cual ***** cede a ***** el 50% del predio mencionado.*

*6.- Que a fojas 169, Tomo LXXVII, Volumen II, Sección 1° Serie A, bajo el registro 303 se encuentra registrado el cincuenta por ciento del predio marcado con el número ***** formado por los lotes ***** Y ***** de la manzana Séptima con superficie de 1, 436.78 m². Y que es en escritura pública número 296 otorgada en Jojutla, Morelos el 16 de enero de 1967, ante el notario Salvador Chávez F. notario público número 1 del Cuarto Distrito judicial, consta la cesión onerosa de derechos reales de copropiedad mediante la cual ***** cede a ***** el 50% del predio mencionado, quedando consolidado el dominio absoluto del citado inmueble.*

*7.- Que a las fojas 169, Tomo XCL, Volumen I, Sección I 10 Serie A, bajo el registro 113 se encuentra registrado los lotes ***** Y ***** de la manzana Séptima o marcado con el número 373 de la ***** en Cuautla, Morelos, hoy ***** con superficie de 1, 436.78 m² y en escritura pública número 1, 329 otorgada en Cuautla, Morelos el 30 de junio de 1976, ante el notario Juan José de la Sierra Gutiérrez, notario público número 2 del sexto distrito*

judicial, consta la compraventa mediante la cual ***** vende y EQUIPOS SUPERIORES S.A. compra el predio mencionado.

8.- Que a fojas 174, Tomo CLIII, Volumen II, Sección 1ª, Serie A, bajo el registro 140 se encuentra registrado los lotes 60A ***** de la manzana Séptima o marcado con el numero 373 de la ***** en Cuautla, Morelos, hoy ***** con superficie de 1, 436.78 m2 y se hizo constar compraventa en escritura pública numero 1, 904 otorgada en Cuautla, Morelos el 22 de febrero de mil novecientos setenta y ocho, ante el notario José Juan de la sierra Gutiérrez, notario público número 2 del sexto distrito judicial, en que consta la compraventa mediante la cual EQUIPOS SUPERIORES S.A. vende a ***** el inmueble descrito.

-SE CANCELAN LOS DATOS REGISTRALES EN VIRTUD DE LA APERTURA DEL FOLIO REAL ELECTRONICO NUMERO 215033 FECHA 17/11/2009.

- EN EL PRESENTYE FOLIO EXISTE LO SIGUIENTE: TRASLATIVO DE DOMINIO. MEDIANTE ESCRITURA 40354 DE FECHA 15/10/2009, ANTE LA FE DEL LIC. JOPRGE ANTONIO FRANCOZ GARATE, SE HIZO CONSTAR LA DOCMNACION COMO DONANTE: ***** ***** , COMO DONATARIO; ***** , FECHA DE INSCRIPCION 12/01/2010.

Copia Certificada del folio electrónico expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en que se mencionan como antecedentes: Registro 140, Foja 174, Tomo CLIII, Volumen II, Sección 10, Serie A y por lo que respecta a las transmisiones de propiedad:

1.- Primer Aviso preventivo, en que se menciona como acto donación, enajenante ***** , Adquirente: ***** , Notario ***** , Naucalpan, Estado de México, fecha de inscripción diez de noviembre del dos mil nueve.

2.- Segundo aviso preventivo, en que se mencionan que por escritura 40354 de fecha quince de octubre de dos mil nueve, ante el fedatario notario ***** , Naucalpan, Estado de México, se firmó la escritura de DONACION, en que intervinieron como enajenante ***** , como adquirente: ***** , fecha de inscripción dieciocho de mauyo de dos mil diez.

3.- Anotación traslativa de dominio, donación simple en que se menciona que por escritura 40354, Volumen 1112, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, ante el fedatario notario ***** , Naucalpan, Estado de México, se firmó la escritura de DOANCION, en que intervinieron como enajenante ***** , como adquirente: ***** , en la cantidad de \$ 6, 615, 000.00 (SEIS MILLONES SEICIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) fecha de inscripción doce de julio del dos mil diez.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*Documentales públicas que al actualizarse en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el diverso 491 del citado cuerpo legal, las que valoradas en forma conjunta, permiten establecer que efectivamente en el folio real correspondiente al inmueble objeto del contrato de donación, no obra inscripción de la sociedad conyugal que el donante ***** , también conocido como ***** Y ***** , mantenía con ***** , por virtud de matrimonio celebrado el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que efectivamente no podía surtir efectos frente a terceros, de tal suerte que si al verificarse la donación, el inmueble estaba inscrito a favor de ***** ante el Registro Público de la Propiedad, dicha inscripción frente a terceros da publicidad respecto del titular registral y sus facultades para enajenarlos, lo cual al haber sido verificado por el donatario ***** , lo hace adquirente de buena fe registral, pues adquiere el inmueble de la única persona que aparece ante la autoridad registral con derecho suficiente para celebrar la operación desconociendo los vicios que pudieran existir al realizar el acto jurídico, tal y como lo establece el numeral 29 de la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos "La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público de la Propiedad tiene efectos declarativos. Los documentos que, conforme a esta Ley, sean registrables y no se registren, solo producirán efectos en perjuicio de tercero, el cual si podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean inexistentes o nulos con arreglo a las leyes", sin que lo anterior, se desvirtúe con lo previsto en el diverso numeral 30 de la ley de referencia, relativa a la PROTECCION REGISTRAL A TERCEROS DE BUEN FE, y que textualmente dice:*

"ARTICULO 30.- PROTECCION REGISTRAL A TERCEROS DE BUENA FE.- El registro protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto por este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen en contravención de la Ley."

*En efecto, la hipótesis de referencia no resulta aplicable al presente asunto, en tanto que dicho dispositivo legal establece que una vez inscrita la transmisión de dominio a favor de un tercero de buena fe, esta no se verá afectada, aun cuando el derecho del otorgante sea declarado nulo o bien, rescindido, toda vez que la materia de examen en el presente juicio, no fue establecer la validez del Contrato de Compraventa celebrado entre EQUIPOS SUPERIORES S.A. en su calidad de vendedor y ***** , como comprador, operación contenida en la*

escritura pública número 1, 904 otorgada en Cuautla, Morelos el veintidós de febrero de mil novecientas setenta y ocho, ante el Licenciado José Juan de la Sierra Gutiérrez, Notario Público número 2 del Sexto Distrito Judicial, acto jurídico que constituyó el derecho del donante para poder transmitir el dominio a favor de *****; y que se verificó dentro de la vigencia del segundo matrimonio celebrado con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos entre los señores ***** y la señora *****; el cual como se menciona en esta resolución no ha sido declarado nulo y surte sus efectos, por otra parte, durante el presente juicio no ha quedado acreditada la nulidad de la transmisión a favor del donatario, que alegó la actora en razón de que el inmueble no formó parte de la sociedad conyugal, de ahí que la disposición del donante se realizó de buena fe acorde a las disposiciones a fin de perfeccionar el acto jurídico de donación, dentro de la vigencia del segundo matrimonio del donante bajo el régimen de separación de bienes, el cual surtió plenos efectos, resultando en consecuencia procedentes las excepciones LA DERIVADA DE LA BUENA FE PUBLICA REGISTRAL Y DEL TRACTO SUCESIVO QUE SE DESPRENDE QUE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS, LA DERIVADA DE LA FALTA DE INSCRIPCION DE LA SUPUESTA SOCIEDAD CONYUGAL QUE MENCIONA LA PARTE ACTORA, EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. Lo anterior se encuentra apoyado en la siguiente tesis:

SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE SU VIGENCIA, IMPIDE QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con el artículo 172 del Código Civil para el Estado de Veracruz, la institución de la sociedad conyugal implica que los inmuebles adquiridos durante su vigencia forman parte de la comunidad conformada por los cónyuges que celebraron su matrimonio bajo ese régimen y, por ende, desde que se constituye surte efectos entre los propios consortes; sin embargo, tratándose de terceros adquirentes de buena fe, los derechos reales afectos a la sociedad conyugal sólo pueden ser oponibles si el bien raíz aparece inscrito a nombre de aquélla ante el Registro Público de la Propiedad, ponderando que esa inscripción cumple con un fin legal, que es dar publicidad a los actos jurídicos como medio para que terceros tengan conocimiento de la situación que éstos guardan en aras de evitar fraudes y perjuicios que son consecuencia natural del desconocimiento de tales actos, surgiendo así la figura del comprador o adquirente de buena fe registral, que se define como aquel que adquiere un inmueble de la única persona que aparece ante la autoridad registral con derecho suficiente para

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

celebrar la operación, desconociendo el adquirente los vicios que pudieran existir al realizar el acto jurídico. Por tanto, cuando en un juicio ordinario civil se reclame la nulidad de un acto traslativo de dominio, aduciendo el actor que como cónyuge de la parte vendedora bajo el régimen de sociedad conyugal, debió obtenerse su consentimiento para enajenar el inmueble; es indispensable que se acredite la inscripción de dicho bien raíz ante el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal, para que los derechos reales que pudieran asistirle al cónyuge actor, puedan surtir efectos contra el tercero que haya adquirido ese mismo inmueble pues, de lo contrario, implicaría que este último adquirió el bien de la única persona que aparece inscrita como dueña absoluta de aquél y, por ende, no es jurídicamente correcto que el tercero adquirente de buena fe deba sufrir las consecuencias de posibles vicios que desconocía dada la falta de inscripción de la sociedad conyugal. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008176

Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Epoca

Materias(s): Civil

Tesis: VII 10.C.19 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 849 Tipo: Aislada PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 415/2014. 17 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio. Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*En el caso concreto resulta de singular importancia la existencia del segundo matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, como se ha anotado anteriormente y el cual surte sus efectos, ya que en consecuencia de ello no le para tampoco perjuicio al donatario la existencia del primer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, por los motivos antes anotados, de ahí que se robustece la buena fe al amparo del Registro Público de la Propiedad que invocan los codemandados ***** QUDANO GARMENDIA y la sucesión testamentaria a bienes de ***** Y/O *****; y el codemandado NOATRÍO PÚBLICO NÚMERO 40 DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAUCALPAN DE JAUREZ, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO JOPRGE ANTONIO FRANCOZ GARATE.*

Por lo anterior resultan procedentes las excepciones consistente en: LA DERIVADA DE LA BUENA FE PÚBLICA REGISTRAL Y DEL TRACTO SUCESIVO QUE SE DESPRENDE DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS; LA DERIVADA DE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LA SUPUESTA SOCIEDAD CONYUGAL QUE MENCIONA LA PARTE ACTORA,

EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, POR LO QUE RESPECTA AL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO Y LA DERIVADA DE LA CESACION DE LOS EFECTOS DE LA SUPUESTA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DICE SUBSISTE ENTRE LOS SEÑORES ***** TAMBIEN IDENTIFICADO COMO ***** Y ***** Y ***** (hoy sucesión), consecuentemente se absuelve a la sucesión testamentaria a bienes de ***** Y/O *****; *****; NOTARIO PUBLICO NUMERO 40 DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, LICENCIADO ***** E INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.SIC"

Efectivamente la parte del considerando anteriormente transcrito, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 105, 106, 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa, toda vez que se concreta a desmenuzar la constancia de antecedentes registrales expedida por el instituto de servicios registrales y catastrales del estado de Morelos, dándole valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 y 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, aduciendo que no obra inscripción de la sociedad conyugal entre el donante y *****; por lo cual no podría surtir efectos contra terceros, motivo por el cual considero que el codemandado *****; tiene el carácter de adquirente de buena fe registral, al respecto cabe señalar lo siguiente:

1).-Que la protección que el registro público otorga al adquirente de buena fe, no aplica a la donación combatida pues fue un acto jurídico gratuito tal y como lo prevé el artículo 30 de la ley del Registro Público de la propiedad y comercio del estado de Morelos y el siguiente criterio federal cuyo rubro establece REGISTRO PUBLICO. CASO EN QUE NO PUEDE SER INVOCADA LA BUENA FE EN EL. Tesis 114, apéndice 2011, sexta época, 1012713, 1 de 3ra sala, tomo V, Civil Primera Parte.

Por otra parte el juez de de (sic) observar con detenimiento y claridad el artículo 30 de la ley del Registro Público de la propiedad y comercio del estado de Morelos, el cual dispone claramente lo siguiente:

ARTÍCULO 30. PROTECCIÓN REGISTRAL A TERCEROS DE BUENA FE. El Registro protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto por este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen en contravención de la Ley.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

De una recta interpretación al artículo anteriormente transcrito, dispone claramente en su último párrafo, que, en cuanto a la protección registral a terceros de buena fe, se exceptúa y no aplicara a los contratos gratuitos, ni a los actos o contratos que ejecuten u otorguen en contravención a esa ley.

*Así tenemos que la acción principal ejercitada es precisamente la de nulidad absoluta de la escritura pública número 40,354 que contiene el contrato de donación celebrado por mi finado padre *****, también conocido como ***** en su calidad de donante y el ***** en su carácter de donatario de fecha quince de octubre del año dos mil nueve en relación a los bienes inmuebles materia de la litis por lo tanto nos encontramos dentro de esa hipótesis, toda vez que el contrato antes señalado se trata de una donación gratuita y no condicionada, tal y como lo reconoce el propio juzgador en la sentencia que se combate al darle pleno valor probatorio de conformidad a la fracción I del artículo 437 en relación al artículo 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado tal y como se desprende del considerando quinto, de tal manera que si el acto jurídico cuya nulidad se reclama fue celebrado a título gratuito resulta inconcuso la inaplicabilidad de la buena fe registral que aduce el juzgador y dicho derecho no podía ser invocado por el donatario *****, en atención al contenido del artículo 30 de la ley del Registro Público de la propiedad y comercio del Estado de Morelos, mismo que fue transcrito con antelación.*

*Lo curioso del caso es que el juez, pasa por alto la disposición antes señalada y trata de justificar en forma parcial su fallo en un argumento a todas luces antijurídico al insistir que el acto jurídico de donación del cual se demanda su nulidad se verifico dentro de la vigencia del segundo matrimonio celebrado con fecha 26 de octubre de 1972, entre mi finado padre *****, también conocido como ***** y la señora *****, el cual ha quedado manifestado en múltiples ocasiones en este escrito que se celebró en contravención a las leyes de forma ilegal adultera y bígama, por lo tanto no puede surtir efecto legal alguno además se avienta la puntada de manifestar que los bienes inmuebles materia del juicio no formaron parte de la sociedad conyugal, declarando procedente la excepción derivada de la buena fe registral de tracto sucesivo que se desprende del Registro Público de la propiedad y comercio en el estado de Morelos y la falta de inscripción de la sociedad conyugal ante el Instituto de servicios Catastrales en el Estado de Morelos, violando no solamente los dispositivos legales antes invocados sino que principios básicos que debe atender todo juzgador como son el de congruencia y exhaustividad, en términos de los siguientes criterios:*

Registro No. 804845 Localización:

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXVII

Página: 746

Tesis Aislada Materia(s): Civil

SENTENCIA, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de la sentencia, consagrado por nuestros códigos de procedimientos civiles y que se expresa en el proloquio latino, "sentencia debet esse conformit libellus", no resulta en manera alguna vulnerado por el Juez, cuando examina la procedencia de la acción y su prueba, de acuerdo con las normas jurídicas II aplicables, siempre que no tome en cuenta hechos que no hayan sido materia del juicio, ni rebase las actitudes procesales asumidas por las partes en los escritos base de la controversia; por el contrario, cuando el Juez declara el derecho en los casos que ante él se controviertan, no hace sino desarrollar la función jurisdiccional para los altos fines que justifican su atribución a un órgano del Estado.

Amparo civil directo 1951/47. Rodarte María. 21 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 178560

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005

Página: 1397

Tesis: VIII.40.16 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la RCU CIVIL administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, o donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal,

cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 390/2004. Gerardo Osio Gaitán. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Gerardo Octavio García Ramos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, tesis VI.30.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES."

Registro No. 178783

Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Página: 108

Tesis: 1a./3. 33/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18764

Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 383/2000.

Promovente: ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES SANTA FE, A CIVIL MOR S.A. DE C.V. Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Abril de 2005; Pág. 109.

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que tanto el donante como el donatario actuaron con dolo y mala fe, pues ambos tenían conocimiento que mi finado padre se encontraba casado bajo el régimen de sociedad conyugal con mi finada madre de nombre ***** y el donatario tenía conocimiento que el matrimonio celebrado por el referido donante con la señora ***** era ilegal y bígamo y lo peor del caso es que por absurdo que aparezca, el donante reconoció como su hijo sin serlo al donatario pues así lo registro lo cual nos lleva a una conclusión lógica jurídica que el multireferido contrato de donación fue simulado en perjuicio de mi finada madre en relación al cincuenta por ciento que le correspondían de dichos bienes ya que nunca expreso su consentimiento para la celebración de dicho acto jurídico.*

Por último por lo que corresponde a la consideración que hace el juez aquo respecto a que el pluricitado contrato d donación es válido en virtud de que no se inscribió en el instituto de servicios registrales y catastrales del estado de Morelos invocando una tesis aislada que corresponde al estado de Veracruz y que desde luego no tiene aplicación en esta entidad federativa definitivamente se encuentra confundido pues deja de observar que mis finados padres jamás establecieron capitulaciones matrimoniales por lo tanto no era un requisito que estuviera registrada la sociedad conyugal pues resultaría un hecho absurdo e

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

imposible toda vez que la sociedad conyugal no se inscribe ante esa institución gubernamental sino que se constituye ante el Registro Civil tal y como lo dispone el artículo 100 del Código Familiar, el cual establece claramente que el régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente a los patrimonios de los propios consortes adicionalmente a ello el precepto jurídico es claro al determinar que en caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto a la sociedad conyugal o existiendo estas no establecieran Ja proporción de las mismas, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales lo que en la especie así sucedió.

Así las cosas y abonando a lo anterior existen diversos criterios federales que establecen de manera enfática, que solo se registrarán los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos, las sentencias y providencias judiciales, certificadas legalmente y los documentos privados que en esa forma fueran válidos con arreglo a la ley, por lo que no es necesario la inscripción en el registro público de la propiedad los bienes que conforman la sociedad conyugal pues cualquiera de los cónyuges puede promover por su propio derecho y en defensa de los gananciales de la sociedad cualquier afectación a la parte alícuota de su patrimonio, lo cual se robustece en términos de los criterios jurisprudenciales que a continuación transcribo textualmente:

Registro digital: 192236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XIX.10.25 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI,

Marzo de 2000, página 1030

Tipo: Aislada

SOCIEDAD CONYUGAL. CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES AJENO A LA CONTROVERSI A NATURAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EL CINCUENTA POR CIENTO DE SUS GANANCIALES MATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). La recta interpretación de los artículos 172, 179 y 2371 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, permite establecer que la sociedad conyugal no es otra cosa que la copropiedad proindiviso que tienen los cónyuges con respecto de los bienes que la integran. Ahora bien, el precepto legal invocado en último término, establece enfática y limitativamente que sólo se registrarán los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos, las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente y los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley. En esa tesitura, habrá de convenirse que no es necesaria la

inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes que conforman la sociedad conyugal, pues ya se ha visto que tal exigencia no la prevé el citado artículo y, en esa virtud, cualquiera de los cónyuges puede promover, por su propio derecho y en defensa de los gananciales de la sociedad, cualquier afectación a la parte alícuota de su patrimonio, ya que por disposición de la ley todo cuanto ganen es común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 769/98, Ludivina Arredondo Paz. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Registro digital: 211986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 819 Tipo: Aislada

SOCIEDAD CONYUGAL. INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, FALTA DE. *De acuerdo con el artículo 348 del nuevo Código Civil del Estado de Puebla, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad tanto la constitución como la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo entenderse que esta obligación legal tiene como objetivo dar publicidad a ambas situaciones con la finalidad de que surta efectos contra terceros, pero de ninguna manera la falta de dicha inscripción puede ser oponible entre cónyuges, en virtud de que la sociedad conyugal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio, salvo cuando es celebrado bajo el régimen de separación de bienes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo directo 263/89. José Luis Pérez Toxqui. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

Por lo antes expuesto y fundado a ustedes C. Magistrados.

V.- ESTUDIO.- Antes de entrar en materia se precisa que el estudio de los agravios que realiza el recurrente se hará en el orden que se considere correcto a efecto de llevar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo de esta sentencia, indicándose cuando el estudio **conjunto** de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17, bajo el siguiente rubro y texto:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.”*

De la transcripción realizada de los agravios precisados en el considerando que antecede se advierte que la parte recurrente expresa en el marcado como **I** que le agravia el considerando **IV** de la sentencia disentida porque el Juez primario declaró improcedente el incidente de tachas hecho valer por su parte respecto a la credibilidad del testigo singular de nombre *********, no obstante que se le hizo notar que dicho testigo manifestó que consideraba como sus medios hermanos a sus presentantes de nombres ******* y ***** ambos de apellidos *******; así como que hizo del conocimiento que el mismo tiene parentesco consanguíneo con la recurrente, toda vez que se trata de su hermano, quien también es coheredero de la sucesión

intestamentaria a bienes de la actora *****, como se advierte en el expediente judicial número **1417/2017** del Juzgado Décimo Sexto de la Ciudad de México, que anexó como prueba, por lo que arguye que tiene el carácter de parte en el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 774 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos, numeral que prevé que los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios, y con ello resulta fuera de toda lógica que el Juez primario le haya concedido valor probatorio al testimonio del citado testigo, perdiendo de vista lo previsto por el artículo 471 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, el cual expone que la prueba testimonial es la declaración de persona no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión del proceso.

Motivos de disenso que este Órgano Colegiado considera **INFUNDADOS**, con base a lo siguiente:

Se observa que en la sentencia recurrida el Juez de Primera Instancia, estableció que en el caso particular la parte actora señaló que el testigo ***** es medio hermano de ***** y ***** , incluso que es **coheredero** en la sucesión a bienes de ***** , **y por lo tanto, tiene la calidad de parte en el juicio de origen**, sin embargo no obstante ello determinó que lo anterior no impedía que el citado testigo compareciera a declarar por conocer de los hechos cuestionados, porque versaba respecto de una controversia que involucra un tema de familia, señalando que la albacea de la sucesión actora incluso le asiste una relación de parentesco con los demandados ***** y ***** en calidad de la albacea de la sucesión demandada, y con base a ello declaró el incidente en cuestión como infundado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Se estima correcta tal determinación toda vez que si bien es cierto se advierte que efectivamente como lo aduce la recurrente el testigo *****, es coheredero de la sucesión actora en el juicio que nos ocupa, además de ser hermano de la ahora recurrente y medio hermano de los demandados *****, y *****, (este último quien funge como albacea de la sucesión demandada a bienes de ***** y/o *****), sin embargo es menester establecer que la tacha, puede atacar tanto la credibilidad como la **idoneidad** de un testigo, esta última puede ser invocada en tal incidencia **siempre y cuando la parte que la solicita no la hubiera tenido previamente conocida, como en el caso en estudio acontece**, toda vez que se advierte de autos que la apelante al momento del desahogo de la prueba testimonial a cargo de *****, tenía pleno conocimiento de que dicha prueba fue admitida en tales términos, mediante auto dictado el dieciséis de enero del dos mil veinte, -visible a foja 65 a la 73 tomo II del expediente de origen- que le fue notificado a través de su abogado patrono el día veintidós del mismo mes y año citados, -visible a fojas 72 y 73 del tomo II del expediente de origen-, **determinación judicial que fue consentida por la parte actora al no haberla combatido mediante recurso idóneo**, en ese sentido, **se estima que la idoneidad del testigo *****, bajo las circunstancias que expresa la parte actora ya eran conocidas y consentidas previamente al desahogo de la aludida prueba**, y con ello tales argumentos devienen improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo **489** del Código Procesal Civil aplicable, numeral que dispone que en el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba, de ahí que resulten **infundados** tales argumentos.

De igual forma, se comparte el sentido de lo determinado por el A quo en relación a que el hecho de que el testigo *****, es coheredero de la sucesión actora en el juicio que nos ocupa, además de ser hermano de la ahora recurrente y medio hermano del codemandado *****, y de *****, (este último, quien funge como albacea de la sucesión demandada a bienes de ***** y/o *****), no impide que el mismo comparezca a declarar por conocer de los hechos cuestionados, más aún, que estimó correctamente que si bien el juicio en estudio versa respecto de una controversia civil, cierto es también que en el mismo involucra un tema de familia, ya que al testigo *****, tiene una relación paterno-filial con los autores de las sucesiones actora y demandada, al haber sido padre y madre del mismo respectivamente, siendo de explorado derecho que nuestra máxima autoridad se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia que se presupone que el ser familiar o amigo de alguna de las partes -en este caso hijo de ambas partes-, le confiere mayor conocimiento de los hechos sobre los cuales declara, ya que en las relaciones familiares son testigos preferentes los parientes más cercanos y amigos para declarar sobre los hechos que les conste y que han vivido en torno a la situación familiar, ante la convivencia diaria y de manera directa, más aún que no existe impedimento legal en casos atípicos o “sui generis” como el que nos ocupa, en el que la parte actora y demandada no se compone por una sola persona física, sino por la colectividad de coherederos al ser en ambas partes sucesiones, se impida declarar a un coheredero que conoce de hechos materia de litigio; aunado a lo anterior del testimonio rendido por el multicitado testigo, no se aprecia circunstancia de imparcialidad que afecte su credibilidad, máxime que la parte incidentista no hace alusión, ni mucho menos especifica en el incidente de tachas que hizo valer en audiencia de fecha once de marzo del dos mil veinte, cuáles son las supuestas situaciones que declara el testigo que nos lleven a considerar la imparcialidad del mismo hacia su

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

presentante, requisito “*sine qua non*” para la formulación de tal incidencia.

Asimismo, por cuanto al argumento de la apelante en el sentido de que obra agregado en autos la promoción que presentó oportunamente mediante la que el testigo *****, ocurrió en su carácter de coheredero en el expediente número **1417/2017** del Juzgado Décimo sexto de la Ciudad de México, a hacer del conocimiento al juzgador que tenía una oferta de cinco millones de pesos, por parte de los demandados en relación a sus derechos hereditarios, lo estima que evidencia que su testimonio es parcial con un notorio interés económico y con el afán de beneficiar a los intereses de su contraria a cambio de dicho numerario, situación que alega el Juez también dejó de analizar y observar detenidamente, más tratándose de un testimonio singular el cual carece de valor probatorio sin duda alguna. Así como respecto al argumento de que el Juez natural desatendió las manifestaciones vertidas por la recurrente en el multireferido incidente de tachas, ya que fue específica en manifestar que las respuestas emitidas por el pluricitado testigo resultaban, ser imprecisas y ambiguas ya que omitió señalar o narrar las circunstancias de tiempo, lugar o modo de los supuestos hechos que mentirosamente dijo tener conocimiento, en especial como es el caso de la existencia del domicilio conyugal de sus finados padres, de su supuesta separación entre otras.

Los reseñados planteamientos resultan **INOPERANTES** para los fines pretendidos.

Se califican de tal forma porque a través de los citados argumentos la recurrente pretende establecer la procedencia del incidente de tachas que hizo valer en audiencia celebrada el once de marzo del dos mil veinte, -visible a fojas376 y vuelta del tomo II del expediente de origen- a través de su abogado patrono, sin embargo,

dichos planteamientos **constituyen argumentos novedosos** que no fueron expuestos ante el Juez natural, es decir, los aspectos que ahora pretende destacar la inconforme no formaron parte de las alegaciones y argumentos que efectuó en el incidente de tachas materia de estudio, por consiguiente, es claro que al no haber formado parte del mismo, tales aspectos ahora se tornan **inoperantes** por novedosos para los fines pretendidos.

Por otra parte, y dado a que esta Alzada advierte que los **agravios** marcados como **II y III** de los que se duele la recurrente anteriormente transcritos, expuso diversos argumentos en forma difusa repetitiva, los cuales guardan estrecha relación entre sí, a continuación, se procede a su análisis en forma **conjunta**.

En esencia la recurrente basa los citados agravios en que en que el **considerando V** de la sentencia combatida contraviene los derechos de la sucesión que representa, por los siguientes argumentos:

Alega que los razonamientos hechos por el Juez primario son erróneos al considerar que resulta prueba suficiente lo contenido en la escritura pública **40,354** de fecha quince de octubre de dos mil nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número cuarenta de Naucalpan Estado de México, Licenciado Jorge Antonio Francoiz Garate, que contiene el contrato de donación celebrado por una parte como donante el señor *********, también conocido como ******* y ******* y como donatario *********, en especial por lo que se refiere al apartado de antecedentes, pues el A quo hace alusión que mediante el instrumento 1,904 de fecha veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho, adquirió el finado donante el inmueble materia del presente juicio, y que para esa fecha se encontraba vigente el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes con la señora

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*****, por lo que señala que tal determinación es incorrecta ya que **jamás quedo disuelto o nulo el matrimonio existente entre sus finados padres *******, también conocido como ***** y ***** , celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ya que dentro de las constancias que integran el expediente del juicio seguido ante el juez natural no existe una prueba fehaciente, contundente que acredite plenamente que dicho matrimonio haya quedado disuelto mediante una sentencia emitida por una autoridad judicial o administrativa, **ni mucho menos que se haya liquidado la sociedad conyugal**, situación que señala también dejó de atender y analizar minuciosamente el juzgador; y que de manera absurda e inentendible, **consideró que no se requería el consentimiento de la finada ***** para llevar a cabo la nula donación que se reclama, porque dicho bien supuestamente no ingresó a la sociedad conyugal del primer matrimonio al surtir sus efectos el segundo matrimonio**, pero que sí le da valor a la manifestación que hace el donante mediante en la escritura pública de donación que se reclama, en la que refirió ante el notario que se encontraba casado bajo el régimen de separación de bienes, situación que dice lo colocó en una situación de declaración falsa ante dicho fedatario, inclusive agrego al apéndice de la escritura de donación el acta de matrimonio ilegal como la letra "G" y que el juzgador **se equivoca en declarar procedente la excepción derivada de la cesación de los efectos de la sociedad conyugal existente entre sus finados padres *******, también conocido como ***** y ***** , dejando de observar, que en caso de no existir capitulaciones matrimoniales, respecto a la sociedad conyugal o existiendo estas, no establecieran la proporción de las mismas se entenderá que dicha proporción será por partes iguales, así como también el hecho de que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el; puede comprender no solo los bienes que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes

futuros que adquieran los consortes, lo anterior de conformidad por lo dispuesto en los artículos 100 y 102 del Código Familiar Vigente en el Estado.

Argumenta además, que cómo es posible que el Juez de origen al emitir su resolución **haya considerado como vigente y valido un matrimonio celebrado de manera ilegal entre el precitado *******, también conocido como ***** , y la señora ***** de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, en contravención a las leyes y buenas costumbres, y no solamente ello, sino que también constituía la comisión de un delito previsto y sancionado por el artículo 207 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos.

Expresa que el Juez de los autos deja de advertir, que el segundo matrimonio celebrado por el donante ***** también conocido como ***** con la señora ***** , era nulo de pleno derecho, como así lo establece claramente el artículo 165 del Código Familiar Vigente en el Estado.

E invoca al respecto las tesis de rubros: *“MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR, AUNQUE HAYA SIDO DECLARADO NULO.”*; *“MATRIMONIO, NULIDAD DEL CELEBRADO EN SEGUNDO TERMINO, EXISTIENDO EL PRIMERO, CUANDO EL QUE LOS CONTRAJO HA FALLECIDO.”*

Continúa manifestando que el Juez natural pretende dar valor probatorio a un hecho o circunstancia que no acontecieron es decir, la disolución del matrimonio celebrado por sus finados padres ***** también conocido como ***** y ***** , con una testimonial viciada y singular e ineficaz del señor ***** , la documental pública consistente en la escritura número 92,732 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado **Luis Ricardo Ruarte Guerra**, Titular de la Notaria Pública numero veinticuatro de la Ciudad de México; el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

acta del Registro civil que contiene el ilegal matrimonio celebrado con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos entre ***** también conocido como ***** con *****, y el acta de defunción de su madre *****, en la cual se anotó como estado civil el de divorciada, lo que alega fue un error administrativo e incluso que tiene sospechas válidas que fue manipulada por los codemandados; no obstante expone que la única forma de disolver un matrimonio, es en términos de lo dispuesto por el artículo 174 del Código Familiar Vigente en el Estado, es decir, a través del divorcio voluntario, divorcio incausado o divorcio administrativo, no existe forma diversa, y que el Juez primario, realiza una serie de apreciaciones subjetivas al margen de la ley, en franca violación en lo dispuesto en los artículos 105, 106, 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad Federativa, y que cómo es posible que el A quo pretenda darle valor a un matrimonio que contrajo de forma adultera, bígama e ilegal con la señora *****, y considerar que surtía sus efectos, y que cesaron los efectos de la sociedad conyugal y los gananciales que le correspondían a la autora de la sucesión, aplicando una tesis aislada del año dos mil ocho, que interpreta el artículo 310 del Código Civil del Estado de Jalisco, que nada tiene que ver con la interpretación de leyes de esta jurisdicción, ya que la única forma legal y posible para que se liquide una sociedad conyugal es de acuerdo a lo que establece el artículo 104 del Código Familiar del Estado de Morelos, y desde luego, no nos encontramos ante dicho supuesto ya que nunca existió voluntad de los cónyuges o de alguno de ellos, ni mucho menos de disolver su matrimonio, pues como quedó evidenciado, no existe ninguna sentencia, ni acuerdo entre ambos al particular en relación a la liquidación de la sociedad conyugal

Asimismo manifiesta que el Juez natural viola en perjuicio de la sucesión que representa lo dispuesto por los artículos 21, 22, 24, 30, 31, 32, 36 fracción I y 37 del Código Civil

Vigente en el Estado en relación directa con los artículos 105, 106, 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa, puesto que considera erróneamente que la actora no acreditó el dolo y mala fe de su finado padre en su carácter de donante y que en su determinación, le da valor probatorio al segundo matrimonio, enfatizando que era el matrimonio vigente y surtía plenamente sus efectos y como consecuencia de ello que se encontraba en aptitud de enajenar el inmueble materia de la donación, supuestamente porque dichos bienes no ingresaron a la sociedad conyugal que tenía con mi finada madre, pues reitera que **jamás fue disuelto el matrimonio existente entre sus padre de nombre ***** también conocido como ***** y *******, quienes se encontraban casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y aunado a que **la sociedad conyugal jamás fue terminada o liquidada** en términos por lo dispuesto por el artículo 104 del Código Familiar vigente en el Estado, y que esta consiste en la formación y administración de un patrimonio común y que en caso de no existir capitulaciones matrimoniales o existiendo estas no establecieran la proporción de las mismas, se entenderá de que dicha proporción será por partes iguales; así también el dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente, todo ello en términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos.

Expone que sin lugar a dudas la sociedad conyugal se constituye en una verdadera y real copropiedad por lo que la ley otorga al co-dueño el derecho del tanto, en forma paralela a la prohibición de enajenar a extraños la parte alícuota respectiva y si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho, tiene además la obligación de hacer saber al otro la venta que hubiere convenido, para que esté en posibilidad de hacer uso de ese derecho, existe una limitación al derecho de propiedad de cada uno de los cónyuges al impedir que, por separado, puedan enajenar una

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

porción del bien, sujetándose la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, y por lo tanto alega que el Juez A quo vulnera lo dispuesto por los artículos 1075, 1077, 1078, 1085 del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos.

Además apunta que las pruebas ofertadas por la parte que representa acreditan fundadamente la falta de consentimiento de su finada madre en el contrato de donación realizado mediante la escritura 40,354, de fecha 15 de octubre del año 2009, ante la fe del notario público número cuarenta de Naucalpan, Estado de México entre el donante ***** también conocido como ***** y el codemandado ***** , por lo que dicho contrato debe considerarse inexistente o nulo, por lo que el acto jurídico cuya nulidad o inexistencia se reclama ante la carencia de la declaración de voluntad expresa de su finada madre incuestionablemente produce su inexistencia en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción I del Código Civil en el estado es decir, dicho contrato no existe por falta de uno de sus elementos esenciales y da como resultado su invalidez, pues nadie puede donar sino lo que es de su propiedad o aquello a lo que tiene un derecho legítimo, la transgresión de este precepto además de implicar la violación de una disposición de carácter prohibitivo determina en realidad su inexistencia, y que alude que el acto jurídico cuya nulidad se reclama en el juicio materia de estudio transgredió los derechos de la sociedad conyugal que tenía su madre, es decir, el cincuenta por ciento, de dichos bienes que le correspondían amén de que argumenta que jamás fue notificada por su finado padre del derecho de tanto en virtud de la copropiedad existente, en términos de lo previsto por el artículo 1100 del Código Civil vigente en el Estado, y que en consecuencia resulta nulo el acto jurídico que se combate, en términos de lo preceptuado por el artículo 1104 de la ley en comento.

Tales argumentos, se consideran por una parte **INOPERANTES, INFUNDADOS** por otra y **FUNDADOS** pero **insuficientes** para cambiar el sentido de la resolución materia de impugnación, con base en los siguientes razonamientos:

Para entender el sentido de la presente resolución, es conveniente destacar en primer término que de las constancias que integran el expediente de origen remitido a esta Alzada de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 437 en relación con el 491 ambos del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, se desprende que la parte Sucesión intestamentaria a bienes de la de cujus *****, a través de su albacea *****, ejerce la acción de **Nulidad absoluta** de la Escritura Pública número 40,354 que fue celebrada por el señor ***** y/o ***** en su calidad de donante con el señor ***** en su carácter de donatario en fecha quince de octubre del dos mil nueve, ante la presencia del Notario Público número 40 Cuarenta de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Licenciado *****, en relación al inmueble identificado con el número trescientos setenta y tres de la ***** hoy ***** número doscientos cincuenta y nueve del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, integrado por los lotes de terreno sesenta A y sesenta B con una superficie de 1,436.78 m².

La actora basa dicha nulidad en los siguientes argumentos:

Que de la Escritura Pública de donación el señor ***** y/o ***** manifestó al Notario Público Número 40 Cuarenta de Naucalpan de Juárez Estado de México, Licenciado *****, que adquirió el inmueble objeto de esta litis estando casado bajo el régimen de separación de bienes y que dolosamente y de mala fe ocultó que se encontraba casado bajo el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

régimen de sociedad conyugal con *****, situación prevista por el artículo 30 del Código Civil vigente en la Entidad.

Que existe nulidad absoluta del citado acto jurídico en términos del artículo 42 del Código Civil para el Estado de Morelos en relación con el artículo 43 fracción I del mismo ordenamiento, toda vez que ***** no expresó su voluntad, ni consentimiento por sí misma o a través del representante legal de su sucesión como es el caso porque ya había fallecido, para que se donara el cincuenta por ciento que como bien ganancial le correspondía sobre el inmueble indicado y que indebidamente el señor Donante ***** y/o ***** donó a *****, que alega pertenece a la sociedad conyugal, por lo que existe vicio en términos del artículo 24 del Código Civil para el Estado de Morelos.

En vía de réplica, los demandados *****, **Sucesión a bienes de ***** y/o *******, a través de su albacea *****, y *****, sostienen mediante su escrito de contestación de la demanda, substancialmente que:

La actora carece de legitimación activa y en la causa para demandar las prestaciones que reclama, pues no acredita que la sucesión que representa tenga legitimación para reclamar derecho alguno sobre el inmueble, toda vez que no exhibe documento alguno que acredite que se tramitó y aprobó la sucesión testamentaria, además de que tampoco refiere que el inmueble objeto de la donación, hubiera sido incluido en el inventario: además de que la sucesión carece de legitimación activa en virtud de que al haberse verificado la donación en vida del donante, no formó parte del haber hereditario para que corresponda al Albacea defenderlo.

Que con fecha veintiséis de octubre de mi novecientos setenta y dos, bajo el régimen de separación de bienes, el ahora

finado ***** y/o ***** contrajo matrimonio con ***** , por lo que su matrimonio surtió efectos al momento de verificarse el Contrato de donación, dado el régimen de separación de bienes, en que se llevó a cabo dicha unión, por lo que no era necesario solicitar consentimiento a ***** , de quien incluso en su acta de defunción se precisó que era divorciada de ***** , lo que implica que a la fecha de su fallecimiento ya se encontraba divorciada, y por lo tanto, ya había terminado la sociedad conyugal, existiendo por ende buena fe y legalidad al verificarse la donación.

Que en el supuesto de que existiera la sociedad conyugal que alega la actora con ***** , sus efectos cesaron desde el momento en que decidieron dejar de vivir juntos y se produjera su separación, lo cual tuvo lugar desde antes del veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, fecha en que se celebró el matrimonio entre el señor ***** y la señora ***** , por lo que la separación implicó que se dejaran de cumplir necesariamente con los fines del matrimonio y de la sociedad conyugal, porque teniendo el matrimonio como pilares fundamentales de la sociedad la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, principios que al verse transgredidos por la separación de los socios, entonces también los efectos de la sociedad cesan, desde la separación de hecho, por lo que ningún derecho específico y actual tienen los cónyuges sobre cada uno de los bienes que cualquiera de ellos hubiera podido adquirir con posterioridad a su separación.

Que al verificarse el acto traslativo de dominio, se cumplió con el tracto sucesivo registral y de los antecedentes registrales, con los que se acredita que las transmisiones de propiedad se han inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos legalmente, no advirtiéndose alguna inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

relativa a la sociedad conyugal que invoca la actora, además de acreditar la buena fe en la celebración de los actos traslativos de dominio inscritos.

Que del Certificado de Libertad de Gravámenes, que se agregó a la Escritura Pública en la que consta la donación, se reportó como titular registral a *********, no advirtiéndose la existencia de ninguna sociedad conyugal, por lo tanto, no pudo surtir efectos frente al donatario, para la elaboración, redacción, forma y firma de la Escritura Pública 40,354 del quince de octubre del dos mil nueve, la cual reúne todos y cada uno de los requisitos de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, así como sus Reglamentos, además de que se cumplió con el tracto sucesivo registral, acorde al principio de la fe pública registral.

Los demandados ******* y Sucesión a bienes de ***** y/o *******, a través de su albacea *********, hicieron valer las siguientes excepciones:

- *La derivada de la falta de acción y derecho.*
- *La derivada de la buena fe pública registral y del tracto sucesivo que se desprende del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.*
- *La derivada de la falta de inscripción de la supuesta sociedad conyugal que menciona la parte actora, en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por lo que respecta al inmueble materia de este juicio.*
- *La excepción de falta de legitimación activa en la causa y en el proceso.*
- *La excepción de falta de acción y derecho, así como de obscuridad para demandar el pago de los supuestos frutos civiles que reclama.*

- *La excepción de falta de acción y derecho para reclamar la entrega de la posesión del cincuenta por ciento del inmueble materia de este juicio pro indiviso.*
- *La excepción derivada de la cesación de los efectos de la supuesta sociedad conyugal que dice subsiste entre los señores ***** también identificado como ***** y *****.*
- *La de sine actione agis.*
- *Todas y cada una de la excepciones y defensa.*

Así, el codemandado *****, hizo valer las siguientes excepciones:

- *La falta de legitimación de la parte actora.*
- *La falta de legitimación activa en la causa.*
- *Sine actio agis.*
- *La excepción derivada de la buena fe pública registral y de tracto sucesivo que se desprende del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.*
- *La excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda.*

Respecto del acto jurídico materia de estudio, cabe mencionar lo que establece el Código Civil vigente en el Estado de Morelos, en sus artículos 19, 20, 21, 24, 30, 31, 41, 42 y 43, los que en su orden y literalidad expresan:

“ARTÍCULO 19. DEL ACTO JURÍDICO. *Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.”*

“ARTÍCULO 20. ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO. *Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.”*

“ARTÍCULO 21. ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. *Son elementos de existencia del acto jurídico:*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;
II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y
III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.”*

“ARTÍCULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO. *Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:*

*I.- La capacidad en el autor o autores del acto;
II.- La ausencia de vicios en la voluntad;
III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y
IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.”*

“ARTÍCULO 30.- DOLO MALA FE COMO VICIOS DE LA VOLUNTAD. *Se entiende por dolo en los actos jurídicos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos; y por mala fe la disimulación del error, una vez conocido.”*

“ARTÍCULO 31.- DOLO O MALA FE DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO JURIDICO. *El dolo o mala fe de alguno de los autores del acto jurídico, y el dolo que provenga de un tercero sabiéndolo aquél, anulan el acto, si han sido el motivo determinante del mismo. Si todas las partes en un acto jurídico proceden con dolo, o mala fe, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto, ni reclamar indemnización.”*

“ARTÍCULO 41.- TIPOS DE NULIDAD. *La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa.”*

“ARTÍCULO 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción.”*

“ARTÍCULO 43.- HIPÓTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. *Habrà nulidad absoluta en los siguientes casos:*

I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa”

De los preceptos legales anteriormente citados, se colige que el acto jurídico es todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito

de producir consecuencias jurídicas, que para que produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales (declaración de voluntad, posibilidad del objeto y solemnidad en los casos requeridos) y de validez (capacidad en el autor, ausencia de vicios en la voluntad, licitud en el objeto y forma); que la falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provoca su nulidad absoluta o relativa; ante ello, la nulidad absoluta se da cuando hay ilicitud en el objeto o lesión jurídica.

Ahora bien, de la sentencia disentida dictada el diecinueve de enero del dos mil veintidós, se advierte que el Juez primario determinó que la parte actora no acreditó su acción, y los demandados *********, **Sucesión a bienes de ***** y/o *******, a través de su albacea *********, y **Notario Público número 40 del Distrito Judicial de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, sí acreditaron sus defensas y excepciones opuestas consistentes en: *LA BUENA FE PÚBLICA REGISTRAL Y DEL TRACTO SUCESIVO QUE SE DESPRENDE DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS; LA DERIVADA DE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LA SUPUESTA SOCIEDAD CONYUGAL QUE MENCIONA LA PARTE ACTORA, EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, POR LO QUE RESPECTA AL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO; Y LA DERIVADA DE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SUPUESTA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DICE SUBSISTE ENTRE LOS SEÑORES ***** TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO LUIS I.. QUIJANO ***** Y ******, Y ******* (HOY SUCESIÓN)**, y por lo tanto, absolvió a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, y al no surtir los supuestos previstos en el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente para esta Entidad federativa, no realizó especial condena al pago de las costas generadas en dicha instancia.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Para arribar a tal conclusión el A quo otorgó valor probatorio pleno de conformidad con la fracción II del artículo 437 en relación con el 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente, a la documental pública consistente en la copia certificada expedida por el Director de la Dirección de Certificación del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en la que consta el instrumento número 40,354, Volumen 1,112, de fecha quince de octubre del dos mil nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número 40 de Naucalpan, Estado de México, Licenciado *****, en el que se otorgó el Contrato de Donación, celebrado por una parte en calidad de DONANTE el señor ***** también conocido como ***** y *****, y por otra parte, en calidad de DONATARIO *****, al resultar eficaz para acreditar que el bien materia de la donación fue **adquirido** por el citado donante el **veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho**, mientras que fue inscrito ante la autoridad registral hasta el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, según se desprende de dicho Instrumento Público, así como que se hizo constar en tal documental la declaración del donante ***** **y/o** ***** respecto a que adquirió el inmueble materia de tal acto jurídico, estando casado con *****, bajo el régimen matrimonial de **separación de bienes**, lo que corroboró dicho Juez primario con la copia certificada del acta de matrimonio de los Señores ***** con la señora *****, celebrado ante el Registro Civil de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con fecha **veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos**, bajo el régimen de separación de bienes y que se agregó al apéndice de la Escritura Pública antes mencionada.

Asimismo, se advierte que el A quo justipreció que el hecho de que no se haya exhibido en autos el acta de Matrimonio con anotación de **divorcio** entre los señores ***** **y/o** ***** y la señora ***** era insuficiente para establecer que el bien

inmueble integrado por los lotes de terreno número sesenta "A" y sesenta "B", marcados como predio número trescientos setenta y tres de la *****, hoy *****, número doscientos cincuenta y nueve, en Cuautla, **formara parte de los bienes que integraban la sociedad conyugal** integrada por los mencionados, pues se advertía de la documental consistente en el acta de matrimonio celebrado entre ***** y/o ***** y *****, exhibida en autos que con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, estos últimos contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, determinando que si bien dicho matrimonio fue celebrado en segundas nupcias por el donante y que acorde al artículo 248 del Código Civil del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, sin embargo, estimó dicho Juez primario que la nulidad que resulta por la violación de leyes prohibitivas o de interés público, debe ser invocada por vía de acción o de excepción, según se desprende de los artículos 41, 42, 43 fracción 1 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pues la nulidad absoluta puede producir efectos provisionales, por lo que se requiere que se ejerza la acción correspondiente de nulidad de matrimonio, lo cual asentó que no acreditó la parte actora haber ejercitado previamente, dado a que la nulidad no opera de pleno derecho, ni tampoco puede ser declarada de oficio, en tal virtud determinó que al no acreditarse alguna resolución judicial que declarara la nulidad del matrimonio celebrado entre los finados ***** y/o ***** y *****, el día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, dicho acto jurídico surtió sus efectos y los bienes adquiridos durante su vigencia, y atento al régimen patrimonial de separación de bienes en que se celebró, pertenecen a cada uno los consortes, y por lo tanto, concluyó que no se requería del consentimiento de ***** del cincuenta por ciento por concepto de gananciales, para enajenar el inmueble materia de litis, toda vez que no ingresó a la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

sociedad conyugal del primer matrimonio, al surtir sus efectos el segundo al tener la presunción de ser válido, el que producía sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras subsistiera, determinando así el Juez de primera instancia, que los bienes adquiridos durante su vigencia no pueden considerarse que formen parte de la sociedad conyugal del primer matrimonio, resultando por ende, que si el donante al celebrar el Contrato de Donación manifestó encontrarse en matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, tal conducta de ninguna manera refleja el dolo o mala fe, que alega la accionante, dado que el mismo y la declaración en el sentido de estar casado bajo el régimen de separación de bienes obedeció a los efectos del segundo matrimonio, el cual como se señaló surtía sus efectos, habiéndose además acreditado lo anterior en términos del acta de matrimonio, que el fedatario codemandado agregó al apéndice de la escritura de donación como letra "G".

Criterio que esta Alzada comparte y estima correcto, pues si bien es cierto la ahora recurrente se duele de que tal determinación es incorrecta bajo el argumento de que el Juez primario no observó que jamás quedo disuelto o nulo el matrimonio existente entre sus finados padres ***** también conocido como ***** y ***** , celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ya que dentro de las constancias que integran el expediente del juicio seguido ante el juez natural no existe prueba fehaciente y contundente que acreditara plenamente que dicho matrimonio haya quedado disuelto mediante una sentencia emitida por una autoridad judicial o administrativa, ni mucho menos que se haya liquidado la sociedad conyugal; sin embargo tales argumentos resultan **inoperantes** toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 169 y 170⁶ de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado de

⁶ ARTÍCULO 169.- PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. ARTÍCULO

Morelos, así como los artículos 4.78 y 4.81 del Código Sustantivo Civil del Estado de México, -lugar en el que contrajeron nupcias los ahora finados ***** y ***** y/o *****-, son coincidentes en establecer que el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, y sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria, asimismo se determina en los citados preceptos legales que la buena fe se presume, y que el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles y familiares en favor de los cónyuges mientras dure; y todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario.

Por lo que siguiendo esa guisa, con base a lo estatuido en los citados preceptos legales, el matrimonio contraído por el ahora demandado finado ***** y/o *****, en segundas nupcias con ***** tienen la presunción de ser válido y surtió los efectos legales correspondientes durante su vigencia, y si bien es cierto, como lo arguye la recurrente este segundo matrimonio pudiera estar afecto de nulidad e inclusive pudo construir la comisión de un delito, sin embargo no menos cierto es que tal circunstancia no es materia de la litis del juicio primario, sino tal declaración es materia de un juicio diverso familiar que en todo caso dirima la controversia suscitada entre las partes sobre la nulidad del matrimonio celebrado en segundas nupcias por el ahora demandado finado ***** y/o *****, en el que en caso de declararse procedente tal nulidad, se tendrá que determinar las consecuencias legales y efectos del matrimonio declarado nulo en términos de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, así como los artículos

170.- BUENA FE EN EL MATRIMONIO. La buena fe se presume. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles y familiares en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

4.79 y 4.80⁷ del Código Sustantivo Civil del Estado de México, - lugar en el que contrajeron nupcias los ahora finados ***** y ***** y/o *****-, en virtud de que como correctamente lo señaló el Juez primario la nulidad que resulta por la violación de leyes prohibitivas o de interés público, debe ser invocada por vía de acción o de excepción, según se desprende de los artículos 41, 42, 43 fracción 1 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dado que la nulidad absoluta puede producir efectos provisionales, por lo que se requiere que se ejerza la acción correspondiente de nulidad de matrimonio, lo que no acreditó previamente la parte actora, toda vez que la nulidad no opera de pleno derecho, ni tampoco puede ser declarada de oficio, y de ninguna manera puede determinarse sobre tal rubro en el juicio en estudio que versa sobre la nulidad de un acto jurídico civil diverso, por lo tanto, la afirmación de la actora respecto de que el bien inmueble materia de litis pertenece a la sociedad conyugal de la que dice formaba parte ***** y ***** y/o *****-, así como el debido acreditamiento de los elementos para la procedencia de su acción de nulidad invocada por la ahora recurrente en términos de los artículos 24 fracción I, 30, 41, 42 y 43 fracción I de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado de Morelos, debió ser acreditado acorde a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, que determina que los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba, en relación con el diverso numeral 386 del mismo ordenamiento, que dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones de modo que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, -lo que no aconteció-, de ahí que se comparta el criterio plasmado por el Juez primario en la resolución recurrida, en el sentido de que al no acreditarse con resolución judicial que

⁷ Efectos a favor del cónyuge de buena fe Artículo 4.79.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Carencia de efectos a favor de los cónyuges de mala fe Artículo 4.80.- Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

declarara la nulidad del matrimonio celebrado entre los finados ***** y/o ***** y ***** , el día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, dicho acto jurídico surtió sus efectos y los bienes adquiridos durante su vigencia, y atento al régimen patrimonial de separación de bienes en que se celebró, pertenecen a cada uno los consortes, concluyéndose de ahí que no se requería del consentimiento de ***** del cincuenta por ciento por concepto de gananciales, para enajenar el inmueble materia de litis, toda vez que no ingresó a la sociedad conyugal del primer matrimonio, al surtir sus efectos el segundo al tener la presunción de ser válido, el que producía sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras subsistiera, por lo que este Cuerpo Colegiado coincide en el criterio del A quo en el sentido de que los bienes adquiridos durante su vigencia no pueden considerarse que formen parte de la sociedad conyugal del primer matrimonio, resultando por ende, que si el donante al celebrar el Contrato de Donación manifestó encontrarse en matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, tal conducta de ninguna manera refleja el dolo o mala fe, que alega la accionante, en virtud que el mismo y la declaración en el sentido de estar casado bajo el régimen de separación de bienes obedeció a los efectos del segundo matrimonio, el cual como se señaló surtía sus efectos, acreditándose lo anterior con el acta de matrimonio, que el fedatario codemandado agregó al apéndice de la escritura de donación como letra "G", de ahí que devenga **inoperante** los argumentos invocados por la ahora recurrente en tal sentido.

De igual forma, y con base a los razonamientos señalados en líneas que anteceden, resultan inaplicables las tesis aisladas que invoca la recurrente de rubros: "*MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR, AUNQUE HAYA SIDO DECLARADO NULO.*"; "*MATRIMONIO, NULIDAD DEL CELEBRADO EN SEGUNDO TERMINO, EXISTIENDO EL PRIMERO, CUANDO EL QUE LOS CONTRAJA HA FALLECIDO.*", pues se advierte de la primer tesis invocada que habla sobre la nulidad de un segundo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

matrimonio aún y cuando ya se hubiera decretado la nulidad en el primer matrimonio, hipótesis legal diversa a la que se ha planteado anteriormente, y en la segunda tesis mencionada se aborda sobre el tema de omisión del llamamiento a un juicio de nulidad de matrimonio del representante legal de la sucesión del cónyuge finado, hipótesis legal que tampoco se configura, dado a que se reitera el juicio natural no versa sobre la nulidad de matrimonio de las segundas nupcias contraídas por ***** y/o *****, por lo que no puede ser aplicable al juicio materia de estudio.

Por otra parte, y por cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que el Juez natural, da valor probatorio a un hecho o circunstancia que no acontecieron, es decir, la separación y la disolución del matrimonio celebrado por sus finados padres ***** también conocido como ***** y *****, con una testimonial viciada y singular e ineficaz del señor *****, la documental publica consistente en la escritura número 92,732 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado **Luis Ricardo Ruarte Guerra**, titular de la notaria publica numero veinticuatro de la Ciudad de México; el acta del Registro civil que contiene el ilegal matrimonio celebrado con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos entre ***** también conocido como ***** con *****, y el acta de defunción de su madre *****, en la cual se anotó como estado civil el de divorciada, lo que alega fue un error administrativo e incluso tiene sospechas validas que fue manipulada por los codemandados; no obstante expone que la única forma de disolver un matrimonio, es en términos de lo dispuesto por el artículo 174 del Código familiar Vigente en el Estado, es decir, a través del divorcio voluntario, divorcio incausado o divorcio administrativo, no existe forma diversa, y que el Juez primario, realiza una serie de apreciaciones subjetivas al margen de la ley, en franca violación en lo dispuesto en los artículos 105, 106, 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en

esta Entidad Federativa, al considerar que **cesaron los efectos de la sociedad conyugal y los gananciales que le correspondían a la autora de la sucesión**, argumentando que nunca existió voluntad de los cónyuges o de alguno de ellos, ni mucho menos de disolver su matrimonio, pues como quedo evidenciado, no existe ninguna sentencia, ni acuerdo entre ambos al particular en relación a la liquidación de la sociedad conyugal.

Tales argumentos son **FUNDADOS**, toda vez que este Cuerpo Colegiado considera que fue desacertada la determinación del A quo respecto de que la parte demandada acreditó la separación definitiva de ******* y/o ***** y *******, y con ello que cesaron los efectos de la sociedad conyugal y los gananciales que conformaron los mismos, con las pruebas ofrecidas por los demandados consistentes en: la copia certificada del acta de defunción de *********, adminiculada con la testimonial a cargo de *********, y la documental pública consistente en la Escritura Pública número 92,732 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve pasado ante la Fe Pública del Licenciado Luis Ricardo Duarte Guerra, titular de la Notaría Pública número 24 de la Ciudad de México, actuando como asociado en el Protocolo de la Notaría Pública número 98 y la celebración del segundo matrimonio celebrado con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos entre los señores ********* y la señora *********, en virtud de que como bien lo valoró el A quo la documental consistente en el acta de defunción de *********, en la que se asentó en el apartado del estado civil de la misma el de **"DIVORCIADO (A) DE *****"**, es **insuficiente** para acreditar la disolución del matrimonio celebrado con *********, ya que la misma constituye **únicamente un indicio** de la separación que alude la parte demandada existía entre los autores de las sucesiones que son partes en el presente juicio, -finados ******* y/o ***** y *******-, sin embargo se considera que no fue correcta la valoración que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

el Juez primario realizó a la prueba testimonial ofrecida por los demandados *****, a la que le concedió valor probatorio de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, bajo el argumento de que dicho testimonio a su apreciación resultaba claro, y coherente, sin dudas ni reticencias, y de que se trataba de hechos que vivió el testigo citado al ser hijo de los autores de la sucesiones que son parte en el presente juicio, finados ***** y *****, quien sostiene hechos trascendentes a la terminación fáctica del matrimonio de estos en el tiempo que indico el ateste al haber asegurado al dar respuesta a las preguntas que le fueron formuladas por sus oferentes que sus padres ***** y el señor *****, se separaron de manera definitiva desde el año mil novecientos sesenta y cinco o mil novecientos sesenta y seis y que desde que tiene uso de razón ya no vivía su papá en la casa, asimismo manifestó que la convivencia entre sus padres antes mencionados, nunca se reanudó, declarando también que sabe que su padre se casó con la señora *****, señalando el A quo que tal testimonio creo convicción en el mismo de que cesó la sociedad conyugal al haber dejado de tener convivencia quienes celebraron el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial y de que cesaron los efectos de la sociedad conyugal existente entre los ahora finados ***** y/o ***** y *****.

Valoración que este Cuerpo Colegiado no comparte, toda vez que en el procedimiento civil se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos “**único**” y “**singular**”, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo “**único**” se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única

persona que lo presencié, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "**singular**", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, -la testimonial-, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; por tanto, fue **incorrecto** que el Juez de primera instancia, otorgara valor probatorio a la declaración de un solo testigo singular, toda vez que se considera que es insuficiente el dicho aislado de una persona para tener por acreditado en este caso, la separación definitiva de los autores de las sucesiones actora y demandada, y con ello que cesó la sociedad conyugal al haber dejado de tener convivencia, como lo justipreció el A quo en la sentencia materia de apelación, toda vez que se considera que tal declaración **únicamente crea valor probatorio indiciario**.

Sirve de apoyo legal a lo anterior lo ha determinado nuestro máximo tribunal en la jurisprudencias de carácter obligatorio con número de registro digital 195455, de la Novena Época, Tesis: VI.2o. J/147, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1087, bajo el siguiente rubro y texto:

"TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL. *Aun cuando la declaración de un solo testigo no hace prueba plena, sí engendra presunción.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Amparo directo 471/96. Martín Rangel Jiménez. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 586/97. Teodoro Jesús Herrera Valencia. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 722/97. Luz Abundes Cerezo. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 351/98. Mario Ojeda Galeto. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 93, tesis de rubro: "TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL."

De igual forma, se advierte que le Juez primario adminicula con las anteriores pruebas –acta defunción de ***** y testimonial de *****- la documental consistente en la Escritura Pública número 92,732 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve pasado ante la Fe Pública del Licenciado Luis Ricardo Duarte Guerra, titular de la Notaría Pública número 24 de la Ciudad de México, actuando como asociado en el Protocolo de la Notaría Pública número 98 ofertada por los ***** **y Sucesión a bienes de ***** y/o *******, a través de su albacea ***** , que contiene la declaración realizada ante notario público del testigo ***** , en torno a la separación que alude la parte demandada existía entre los autores de las sucesiones que son parte en el juicio primario, a la que el Juez primario le concedió valor probatorio pleno, bajo el argumento de que fue reconocida ante la presencia judicial, y de que resultaba acorde a la testimonial a cargo del Señor ***** , **sin embargo se observa que el A quo detalla el contenido de tal documental, y que no funda, ni motiva el por qué le concede tal valor probatorio a tal documental.** Estimándose de igual forma que fue incorrecta la valoración que realizó el A quo sobre la misma, dado a que al

contener la declaración unilateral de un testigo, **únicamente crea valor probatorio indiciario y no pleno como le fue concedido.**

En mérito de antes expuesto, y al tener solo únicamente valor indiciario las pruebas ofrecidas por los demandados ***** y **Sucesión a bienes de ***** y/o *******, a través de su albacea ***** , consistentes en la copia certificada del acta de defunción de ***** , adminiculada con la testimonial a cargo de ***** , la Escritura Pública número 92,732 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve pasado ante la Fe Pública del Licenciado Luis Ricardo Duarte Guerra, titular de la Notaría Pública número 24 de la Ciudad de México, actuando como asociado en el Protocolo de la Notaría Pública número 98, se concluye que no fue acertada la determinación del A quo respecto de que se acreditó con tales pruebas la separación definitiva y con ello que se haya acreditado que cesaron los efectos de la sociedad conyugal y los gananciales que conformaron ***** y/o ***** y ***** , al considerarse **insuficientes** tales medios de prueba para tales fines, porque aun y cuando se haya acreditado plenamente que el demandado finado ***** y/o ***** , contrajo matrimonio en segundas nupcias con ***** , con ello no se acredita, ni la separación definitiva, ni la cesación de los efectos de la sociedad conyugal que aluden la parte demanda; de ahí que devenga **fundado** el agravio del que se duele la ahora recurrente en tal sentido, sin embargo no obstante lo fundado de tales argumentos, resultan **INSUFICIENTES para cambiar el sentido de la resolución materia de estudio**, porque aun y cuando los demandados ***** y **Sucesión a bienes de ***** y/o *******, a través de su albacea ***** , no hayan acreditado la excepción opuesta por los mismos consistente en la “*DERIVADA DE LA CESACION DE LOS EFECTOS DE LA SUPUESTA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DICE SUBSISTE ENTRE LOS SEÑORES ***** TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO ***** Y ***** Y LA SEÑORA ******”, como fue puntualizado con anterioridad al no acreditarse con resolución judicial la nulidad del matrimonio celebrado entre los finados

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

***** y/o ***** y *****, el día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, dicho acto jurídico surtió sus efectos y los bienes adquiridos durante su vigencia, y atento al régimen patrimonial de separación de bienes en que se celebró, pertenecen a cada uno los consortes, se concluye que no se requería del consentimiento de ***** del cincuenta por ciento por concepto de gananciales, para enajenar el inmueble materia de litis, toda vez que no ingresó a la sociedad conyugal del primer matrimonio, al surtir sus efectos el segundo al tener la presunción de ser válido, el que producía sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras subsistiera, por lo que los bienes adquiridos durante su vigencia no pueden considerarse que formen parte de la sociedad conyugal del primer matrimonio, resultando por ende, que si el donante al celebrar el Contrato de Donación manifestó encontrarse en matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, tal conducta de ninguna manera refleja el dolo o mala fe, que alega la accionante, en virtud que el mismo y la declaración en el sentido de estar casado bajo el régimen de separación de bienes obedeció a los efectos del segundo matrimonio, el cual como se señaló surtía sus efectos, acreditándose lo anterior con el acta de matrimonio, que el fedatario codemandado agregó al apéndice de la escritura de donación como letra "G".

Por último, se advierte que la recurrente basa su **agravio** marcado como **IV** en que la recurrente que le causa perjuicio la sentencia recurrida en su considerando **VI** porque es violatorio de lo dispuesto en los artículos 105, 106, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad Federativa, toda vez el A quo se concreta a desmenuzar la constancia de antecedentes registrales expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, dándole valor probatorio pleno aduciendo que no obra inscripción de la sociedad conyugal entre el donante y *****, por lo cual no podría surtir efectos contra

terceros, motivo por el cual consideró que el codemandado ***** , tiene el carácter de adquirente de buena fe registral.

Dice que el A quo se encuentra confundido pues deja de observar que sus finados padres jamás establecieron capitulaciones matrimoniales por lo tanto no era un requisito que estuviera registrada la sociedad conyugal pues resultaría un hecho absurdo e imposible toda vez que la sociedad conyugal no se inscribe ante esa institución gubernamental sino que se constituye ante el Registro Civil tal y como lo dispone el artículo 100 del Código Familiar, el cual establece claramente que el régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente a los patrimonios de los propios consortes adicionalmente a ello el precepto jurídico es claro al determinar que en caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto a la sociedad conyugal o existiendo estas no establecieran la proporción de las mismas, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales lo que en la especie así sucedió.

Señala que existen diversos criterios federales que establecen de manera enfática, que solo se registrarán los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos, las sentencias y providencias judiciales, certificadas legalmente y los documentos privados que en esa forma fueran válidos con arreglo a la ley, por lo que no es necesario la inscripción en el Registro Público de la Propiedad los bienes que conforman la sociedad conyugal pues cualquiera de los cónyuges puede promover por su propio derecho y en defensa de los gananciales de la sociedad cualquier afectación a la parte alícuota de su patrimonio.

Invoca las tesis de rubros “*SOCIEDAD CONYUGAL. CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES AJENO A LA CONTROVERSIA NATURAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EL CINCUENTA POR CIENTO DE SUS GANANCIALES MATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)*”; “*SOCIEDAD*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

CONYUGAL. INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, FALTA DE.”.

Motivos de disenso que resultan **INFUNDADOS** con base a lo siguiente:

De la sentencia disentida se advierte que el A quo declara procedente la excepción opuesta por los demandados ***** y **Sucesión a bienes de ***** y/o *******, a través de su albacea ***** , consistente en *LA DERIVADA DE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LA SUPUESTA SOCIEDAD CONYUGAL QUE MENCIONA LA PARTE ACTORA, EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS*, con base a lo establecido en el artículo 29⁸ de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, que determina que la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público de la Propiedad tiene efectos declarativos, y que los documentos que, conforme a la citada Ley, sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen pero no producirán efectos en perjuicio de tercero, el cual sí podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables, ello al otorgarle valor probatorio pleno a las siguientes **documentales** ofrecidas por los citados demandados:

*1.- La constancia de Antecedentes Registrales expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto de los lotes de terreno número sesenta "A" y sesenta "B", marcados como predio número trescientos setenta y tres de la ***** , hoy Insurgentes número doscientos cincuenta y nueve en Cuautla, Morelos de cuya lectura de advierte el tracto sucesivo destacándose lo siguiente.*

*2.- La primera inscripción obra a fojas 49 del Tomo V, Volumen I. Sección 1º Serie B bajo el registro 48, respecto del lote de terreno número sesenta "A" de la ***** aparece que*

⁸ “ARTÍCULO 29. EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público de la Propiedad tiene efectos declarativos. Los documentos que, conforme a esta Ley, sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen pero no producirán efectos en perjuicio de tercero, el cual sí podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables.

al adquirió por compraventa celebrada por el señor ***** como vendedor y como compradora la señora ***** mediante contrato privado de compraventa de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

3.-La primera inscripción obra a fojas 50 del Tomo V, Volumen I, sección 1° Serie B bajo el registro 49, respecto del lote de terreno sesenta "B" de la ***** aparece que la adquirió por compraventa celebrada por el señor ***** como vendedor y como comprador el señor ***** mediante contrato privados de compraventa de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

4.- Que a fojas 339, tomo LIX, Volumen II, Sección 1°, Serie A, bajo el registro 412, se encuentra registrado el conjunto formado por las dos fracciones de terreno antes mencionadas con superficie de 1, 436.78 metros cuadrados. Asimismo, se hace constar la compraventa en escritura pública numero 26 otorgada en Jojutla, Morelos el 11 de septiembre de 1964, ante el notario Salvador Chávez F. notario público número 1 del cuarto distrito judicial ene le que consta la compraventa respecto de dicho conjunto mediante la cual los señores ***** venden a ***** Y *****.

5.-NOTA1 en que se hace constar en el registro 303, fojas 460 del tomo LXXVII, volumen II Sec 1° Serie A la cesión onerosa de derechos reales de copropiedad mediante la cual ***** cede a ***** el 50% del predio mencionado.

6.- Que a fojas 169, Tomo LXXVII, Volumen II, Sección 1° Serie A, bajo el registro 303 se encuentra registrado el cincuenta por ciento del predio marcado con el numero ***** formado por los lotes *****Y ***** de la manzana Séptima con superficie de 1, 436.78 m2. Y que es en escritura pública número 296 otorgada en Jojutla, Morelos el 16 de enero de 1967, ante el notario Salvador Chávez F. notario público número 1 del Cuarto Distrito judicial, consta la cesión onerosa de derechos reales de copropiedad mediante la cual ***** cede a ***** el 50% del predio mencionado, quedando consolidado el dominio absoluto del citado inmueble.

7.- Que a las fojas 169, Tomo XCL, Volumen I, Sección I 10 Serie A, bajo el registro 113 se encuentra registrado los lotes ***** Y ***** de la manzana Séptima o marcado con el número 373 de la ***** en Cuautla, Morelos, hoy ***** con superficie de 1, 436.78 m2 y en escritura pública numero 1, 329 otorgada en Cuautla, Morelos el 30 de junio de 1976, ante el notario Juan José de la Sierra Gutiérrez, notario público número 2 del sexto distrito judicial, consta la compraventa mediante la cual ***** vende y EQUIPOS SUPERIORES S.A. compra el predio mencionado.

8.- Que a fojas 174, Tomo CLIII, Volumen II, Sección 1ª, Serie A, bajo el registro 140 se encuentra registrado los lotes 60A ***** de la manzana Séptima o marcado con el numero 373

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de la ***** , en Cuautla, Morelos, hoy ***** con superficie de 1, 436.78 m² y se hizo constar compraventa en escritura pública número 1, 904 otorgada en Cuautla, Morelos el 22 de febrero de mil novecientos setenta y ocho, ante el notario José Juan de la Sierra Gutiérrez, notario público número 2 del sexto distrito judicial, en que consta la compraventa mediante la cual EQUIPOS SUPERIORES S.A. vende a ***** el inmueble descrito.

-SE CANCELAN LOS DATOS REGISTRALES EN VIRTUD DE LA APERTURA DEL FOLIO REAL ELECTRONICO NUMERO 215033 FECHA 17/11/2009.

- EN EL PRESENTE FOLIO EXISTE LO SIGUIENTE: TRASLATIVO DE DOMINIO. MEDIANTE ESCRITURA 40354 DE FECHA 15/10/2009, ANTE LA FE DEL LIC. JOERGE ANTONIO FRANCOZ GARATE, SE HIZO CONSTAR LA DONACION COMO DONANTE: ***** , COMO DONATARIO; ***** , FECHA DE INSCRIPCION 12/01/2010.

Copia Certificada del folio electrónico expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en que se mencionan como antecedentes: Registro 140, Foja 174, Tomo CLIII, Volumen II, Sección 10, Serie A y por lo que respecta a las transmisiones de propiedad:

1.- Primer Aviso preventivo, en que se menciona como acto donación, enajenante ***** , Adquirente: ***** , Notario ***** , Naucalpan, Estado de México, fecha de inscripción diez de noviembre del dos mil nueve.

2.- Segundo aviso preventivo, en que se mencionan que por escritura 40354 de fecha quince de octubre de dos mil nueve, ante el fedatario notario ***** , Naucalpan, Estado de México, se firmó la escritura de DONACION, en que intervinieron como enajenante ***** , como adquirente: ***** , fecha de inscripción dieciocho de mayo de dos mil diez.

3.- Anotación traslativa de dominio, donación simple en que se menciona que por escritura 40354, Volumen 1112, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, ante el fedatario notario ***** , Naucalpan, Estado de México, se firmó la escritura de DONACION, en que intervinieron como enajenante ***** , como adquirente: ***** , en la cantidad de \$ 6, 615, 000.00 (SEIS MILLONES SEICIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) fecha de inscripción doce de julio del dos mil diez.

Dado que justipreció que con tales documentos que se acreditó que en el folio real correspondiente al inmueble objeto del contrato de donación materia de litis **no obra inscripción de la sociedad conyugal que el donante ***** y/o ***** , conformada con ***** , por virtud de matrimonio celebrado el**

veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, considerando que por ello no podía surtir efectos frente a terceros, de tal suerte que si al verificarse la donación, el inmueble estaba inscrito a favor del ahora de cujus ***** ante el Registro Público de la Propiedad, dicha inscripción frente a terceros da publicidad respecto del titular registral y sus facultades para enajenarlos, por lo que al haber sido verificado por el donatario ***** , lo hace adquirente de buena fe registral, toda vez que adquiere el inmueble de la única persona que aparece ante la autoridad registral con derecho suficiente para celebrar la operación desconociendo los vicios que pudieran existir al realizar el acto jurídico.

Determinación que se estima correcta, al respecto conviene citar que la institución de la sociedad conyugal supone la existencia de copropiedad, sin que puedan aplicarse de manera invariable a esta copropiedad las reglas de la copropiedad común, sino que tiene reglas propias porque dura todo el tiempo del matrimonio mientras no se le pone fin, sea por convenio expreso o por resolución judicial, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el Código Sustantivo Familiar vigente en la Entidad se constituye con la declaración de voluntad de los cónyuges, sobre la forma de la administración de sus bienes, y se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, en caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales, el dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente, - artículo 100-, debe hacerse constar en el acta respectiva la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes –artículo 95-; por lo que la sociedad conyugal, como ya se dijo, nace al celebrarse el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

matrimonio y puede comprender los bienes que tengan en propiedad los consortes en ese momento y los que adquieran dentro de aquél -artículo 102-, teniendo el marido y la mujer el dominio de los bienes comunes mientras subsista la sociedad conyugal -artículo 100- y estando capacitados por sí mismos cuando sean mayores o con autorización judicial, cuando sean menores, para administrar, contratar o disponer de dichos bienes comunes en forma conjunta o separada y, en este último caso, siempre con la autorización o consentimiento del otro cónyuge.

Así pues, se concluye que tratándose de bienes comunes, cada cónyuge sólo puede disponer de la parte alícuota que en derecho le corresponde, pero dicha disposición debe hacerse con el consentimiento del otro cónyuge, pues en todo caso, el cónyuge que no otorgue su consentimiento puede ejercitar las diversas acciones que conforme a la ley procedan, entre ellas, su derecho al tanto.

En otro aspecto, debe decirse que el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos**, ahora *********, tiene como fin dar a conocer el verdadero estado de la propiedad inmueble, haciendo constar de un modo público y solemne la historia de sus transmisiones y modificaciones, impidiendo de esa manera, los fraudes en las enajenaciones; así como señalar los gravámenes que existan sobre los inmuebles y dar a los que intervienen en la transmisión o modificación de la propiedad, una firme garantía para la efectividad de su derecho. En la legislación se establece la figura del registro público, como obligatorio sólo frente a terceros, no para los contratantes, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, los documentos que sean registrables y no se registren, **no producirán efectos en perjuicio de terceros**, ya que tales inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, sólo tienen

efectos declarativos, no constitutivos de derechos, en los términos del citado precepto.

Por tanto, partiendo de la base de que solamente pueden ser oponibles frente a terceros con derechos reales, los títulos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, pero que ningún efecto surte entre los contratantes, ya que el vendedor no podrá oponer al comprador que éste no haya inscrito la escritura traslativa de dominio para alegar invalidez, porque el contrato respectivo produce efectos contra dicho vendedor por haber sido parte en el mismo, esto es, no tiene el carácter de tercero, resulta claro que en este caso el registro es potestativo, en virtud de que el interesado o el titular del derecho de propiedad es quien puede solicitar la inscripción de su derecho real y no puede forzársele a que lo inscriba, ya que la falta de ese requisito produce la consecuencia de que resulta inoponible frente a terceros el acto que debe inscribirse y no se inscribió.

Por consiguiente, con base en lo anterior se concluye que los cónyuges tienen el derecho de solicitar la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad, y en el caso de que no ejerciten su derecho cualquier interesado puede hacerlo, siempre que el bien o bienes relativos sólo estén inscritos a nombre de uno solo de aquéllos, y la consecuencia de la falta de anotación o inscripción registral, es de que el derecho respectivo no puede ser oponible frente a terceros con derechos reales, u otros derechos inscribibles o anotables, pero de ninguna manera se establece en dicho códigos que tales derechos no puedan ser oponibles frente a terceros con derechos personales, en consecuencia resulta correcta la determinación del A quo de declarar procedente la excepción opuestas por los demandados ***** y **Sucesión a bienes de ***** y/o *******, a través de su albacea ***** , consistente en *LA DERIVADA DE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LA SUPUESTA SOCIEDAD CONYUGAL QUE MENCIONA LA PARTE ACTORA, EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, con base a lo establecido en el ya mencionado artículo 29 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, resultando con ello **infundados** los argumentos expuestos por la recurrente .

El anterior criterio se sustenta en que la jurisprudencia 3a./J. 7/93, de rubro: **‘SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.’**, en la que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble registrado a nombre de uno de los cónyuges, **provoca que el derecho del otro que no aparece en la inscripción no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real respecto del mismo bien.**

Por cuanto a las tesis que invoca la recurrente bajo los rubros: *“SOCIEDAD CONYUGAL. CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES AJENO A LA CONTROVERSIA NATURAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EL CINCUENTA POR CIENTO DE SUS GANANCIALES MATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS); “SOCIEDAD CONYUGAL. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, FALTA DE.”*, la primera de las mencionadas no resultan aplicables al presente asunto, en primer lugar al ser una tesis aisladas, que no vinculan a esta autoridad, en segundo lugar porque aborda un tema diverso al planteado ya que versa sobre el derecho de cualquiera de los cónyuges para promover, por su propio derecho y en defensa de los gananciales de la sociedad, cualquier afectación a la parte alícuota de su patrimonio, ya que por disposición de la ley todo cuanto ganen es común, por lo tanto, no se configura con la hipótesis planteada en el presente asunto –los

efectos de la inscripción en perjuicio de terceros-. Así por cuanto a la segunda de las citadas tesis debe decirse que si resulta aplicable al presente asunto, pero en perjuicio de la recurrente, toda vez que reforzar el criterio emitido por este Tribunal en el sentido de que **debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad tanto la constitución como la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo entenderse que esta obligación legal tiene como objetivo dar publicidad a ambas situaciones con la finalidad de que surta efectos contra terceros.**

Ahora bien, por cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que es incorrecta la determinación del A quo, en el sentido de que la protección que el registro público otorga al adquirente de buena fe, no aplica a la donación combatida pues fue un acto jurídico gratuito tal y como lo prevé el artículo 30 de la ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, y que el A quo dejó de observar con detenimiento y claridad tal numeral que dispone en su último párrafo, que, en cuanto a la protección registral a terceros de buena fe, se exceptúa y no aplicará a los contratos gratuitos, ni a los actos o contratos que ejecuten u otorguen en contravención a esa ley. Y que la acción principal ejercitada es precisamente la de nulidad absoluta de la escritura pública número 40,354 que contiene el contrato de donación celebrado por mi finado padre *****, también conocido como ***** en su calidad de donante y el ***** en su carácter de donatario de fecha quince de octubre del año dos mil nueve, en relación a los bienes inmuebles materia de la litis, por lo tanto nos encontramos dentro de esa hipótesis, toda vez que el contrato antes señalado se trata de una donación gratuita y no condicionada, tal y como lo reconoce el propio juzgador en la sentencia que se combate al darle pleno valor probatorio de conformidad a la fracción I del artículo 437 en relación al artículo 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado tal y como se desprende del considerando quinto, de tal manera que si el acto

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

jurídico cuya nulidad se reclama fue celebrado a título gratuito resulta inconcuso la inaplicabilidad de la buena fe registral que aduce el juzgador y dicho derecho no podía ser invocado por el donatario ***** , en atención al contenido del artículo 30 de la ley del Registro Público de la propiedad y comercio del Estado de Morelos.

Motivos de disenso que se estiman **FUNDADOS** pero **insuficientes** para cambiar el sentido de la resolución combatida.

Obedece a lo anterior, que en términos de lo dispuesto en el artículo **30⁹** de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, -que el propio Juez A quo invocó-, se establece que el registro protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de nulidad resulte claramente del mismo registro, sin embargo en el último párrafo de tal numeral **exceptúa** los casos en que dicho artículo no aplica, señalando de manera clara como excepción a los **contratos gratuitos**, y actos o contratos que se ejecuten u otorguen en contravención de la Ley; en ese sentido, al advertirse que el acto jurídico cuya nulidad se reclama es la **DONACIÓN** realizada por ***** a favor de ***** , sobre el bien inmueble ubicado en el ***** , integrado por los lotes de terreno 70-A y 70-B, con superficie de 1,436.78 metros cuadrados, resulta inconcuso la inaplicabilidad de la buena fe registral que aduce el Juzgador primario, ya que ese derecho no puede ser invocado por el donatario ***** , al haber adquirido el citado inmueble mediante un contrato gratuito, de ahí que resulten **fundados** los argumentos de la recurrente en tal sentido; sin embargo, no obstante lo fundado de tales argumentos, resultan **INSUFICIENTES para cambiar el sentido de la resolución materia de estudio**, porque aun y

⁹ ARTÍCULO 30. PROTECCIÓN REGISTRAL A TERCEROS DE BUENA FE. El Registro protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto por este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen en contravención de la Ley.

cuando los demandados ***** y **Sucesión a bienes de ******* y/o *****, a través de su albacea *****, no hayan acreditado la excepción opuesta por los mismos consistente en “*LA DERIVADA DE LA BUENA FE PUBLICA REGISTRAL Y DEL TRACTO SUCESIVO QUE SE DESPRENDE DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS*”, como fue puntualizado con anterioridad al no acreditarse con resolución judicial la nulidad del matrimonio celebrado entre los finados ***** y/o ***** y *****, el día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, dicho acto jurídico surtió sus efectos y los bienes adquiridos durante su vigencia, y atento al régimen patrimonial de separación de bienes en que se celebró, pertenecen a cada uno los consortes, se concluye que no se requería del consentimiento de ***** del cincuenta por ciento por concepto de gananciales, para enajenar el inmueble materia de litis, toda vez que no ingresó a la sociedad conyugal del primer matrimonio, al surtir sus efectos el segundo al tener la presunción de ser válido, el que producía sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras subsistiera, por lo que los bienes adquiridos durante su vigencia no pueden considerarse que formen parte de la sociedad conyugal del primer matrimonio, resultando por ende, que si el donante al celebrar el Contrato de Donación manifestó encontrarse en matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, tal conducta de ninguna manera refleja el dolo o mala fe, que alega la accionante, en virtud que el mismo y la declaración en el sentido de estar casado bajo el régimen de separación de bienes obedeció a los efectos del segundo matrimonio, el cual como se señaló surtía sus efectos, acreditándose lo anterior con el acta de matrimonio, que el fedatario codemandado agregó al apéndice de la escritura de donación como letra "G".

En conclusión, se reiteran los agravios que hizo valer la recurrente *****, en su carácter de albacea de la Sucesión testamentaria a bienes de la de cujus ***** como **INOPERANTES** por una parte, **INFUNDADOS** por otra, y

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

FUNDADOS pero insuficientes para modificar el sentido del fallo recurrido, en el recurso de apelación que hizo valer en contra de la sentencia definitiva dictada el **diecinueve de enero del dos mil veintidós**, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del Juicio **Ordinario Civil** sobre **Nulidad** promovido por *********, en su carácter de albacea de la Sucesión intestamentaria a bienes de la de cujus ********* contra *********, *********, **Sucesión a bienes de ***** y/o *******, a través de su albacea *********, y del *********, ahora *********, identificado como expediente número **157/2019**, de la primer secretaria, por lo que es procedente **CONFIRMAR** la misma para todos los efectos legales.

No ha lugar a decretar condena al pago de costas de segunda instancia, en virtud de no colmarse los supuestos previstos por los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos.

Con el testimonio de esta resolución, remítase los autos a su Juzgado de origen y en su oportunidad **archívese** el presente toca como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, además con fundamento en lo dispuesto en los artículos **530, 548, 550 y 552** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el **diecinueve de enero del dos mil veintidós**, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del Juicio **Ordinario Civil** sobre **Nulidad** promovido por *********, en su carácter de albacea

de la Sucesión intestamentaria a bienes de la de cujus *****
contra ***** , ***** , **Sucesión a bienes de ***** y/o *******,
a través de su albacea ***** , y del ***** , ahora ***** ,
identificado como expediente número **157/2019**, de la primer
secretaria.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas no
ha lugar a la condenación al pago de costas en la presente
instancia.

TERCERO.- Con el testimonio de esta resolución,
remítase los autos a su Juzgado de origen y en su oportunidad
archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los
Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del
Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,
Magistrados Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**,
integrante; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**
Presidente de Sala, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ**
OSORIO, integrante y ponente en el presente asunto, ante la
Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien
autoriza y da fe.¹⁰

¹⁰ Estas firmas corresponden al Toca Civil 83/2022-9. Expediente número 157/2019-1.
Conste.